

RV: Recurso de reposición proceso 11001310300520210032800

Pedro M. Quiñones <pedromquinones@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 6:10 AM

Para: egabreo@yahoo.es <egabreo@yahoo.es>

CC: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

Reposición por excepciones previas.pdf;

Pedro Martín Quiñones Mächler
Teléfonos 3002478847 - 3003606151

De: Pedro M. Quiñones

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 9:53 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición proceso 11001310300520210032800

Referencia DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO RAD.: 11001310300520210032800

Demandante Eluin Guillermo Abreo Triviño

Demandada TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ

Asunto Excepciones previas → RECURSO REPOSICIÓN

Buenas tardes:

Me permito anexar archivo PDF que contiene escrito con recurso de reposición - excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

Con todo respeto,

Pedro Martín Quiñones Mächler
T.P. 24.553
Teléfonos 3002478847 - 3003606151

Señora
JUEZ 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO RAD.: 11001310300520210032800
Demandante	Eluin Guillermo Abreo Triviño
Demandada	TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ
Asunto	Excepciones previas -> RECURSO REPOSICIÓN

Como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, dejando a salvo la nulidad que por separado alego, con base en el Art. 100 de. C.G.P., conforme al Art. 409 del mismo Código, respetuosamente propongo las siguientes excepciones previas, por medio de recurso de reposición que, en consecuencia, interpongo contra el auto que admitió la demanda, para que como corresponda, se declaren fundadas y probadas:

PRIMERA: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Art. 100 numeral 5 C.G.P.)

Dispone el C.G.P.:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

..."

Pues bien, los hechos de la demanda carecen de claridad, no están debidamente separados y en varios numerales del acápite de los HECHOS se incluye más de uno, impidiendo que se pueda contestar con un solo "Acepto" o "No acepto", "Es cierto" o "No es cierto" o "No me consta", porque parte de los supuestos involucrados en un solo numeral puede ser cierta, otra falsa, otra puede no constarle a quien la contesta.

Por lo anterior, es forzoso colegir que la demanda es inepta por falta del requisito formal contenido en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P..

SEGUNDA: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (Art. 100 numeral 8 C.G.P.)

En el Juzgado 31 de Familia de Bogotá cursa el proceso VERBAL (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES y ACCIÓN REIVINDICATORIA) promovido a nombre de mi mandante TARGELIA LEONOR ENRIQUES REAL DE SÁNCHEZ contra Eluin Guillermo Abreo Triviño entre otros, radicado bajo el N° 11001311003120190035100, en el cual ya está trabada la Litis, en el cual se persigue entre otras cosas que se ordene modificar la partición y adjudicación de bienes efectuada dentro del proceso de Sucesión N° 11001311000719950321200 de los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, como lo demuestro con la demanda, la reforma de la demanda y las providencias que incluyo en el archivo PDF anexo.

Procederé a explicar porqué el mencionado proceso es entre las mismas partes y versa sobre el mismo asunto:

1. **PARTES:**

- 1.1. **La demandante** en el pleito pendiente es TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ, **quien es demandada** en el de la referencia, dentro del cual formulo éstas excepciones previas.
- 1.2. **Los demandados** en el pleito pendiente son Siervo Humberto Gómez García, Eluín Guillermo Abrero Triviño y dos más. Precisamente, **Eluín Guillermo Abreo Triviño es demandante** en el de la referencia, dentro del cual formulo éstas excepciones previas.

2. **ASUNTO:**

En el mencionado proceso que actualmente cursa ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá bajo en número de radicación 11001311003120190035100 se pretende que se declare que Siervo Humberto Gómez García, por haber dispuesto del el inmueble perteneciente al haber de la sociedad conyugal otrora existente entre la señora LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, por ende perteneciente a la masa hereditaria dejada por dichos causantes, se hace merecedor a las consecuencias estipuladas en los Arts. 1288 y 1824 del C.C., que implican no sólo la pérdida de todos los derechos que al mencionado Siervo Humberto Gómez García le hubieren correspondido en el precitado inmueble como cesionario de los derechos de herencia de Gloria Esperaza Toledo Real de Rosero en su calidad de hija y heredera de la causante LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ, también que debe restituir doblado el valor del mencionado inmueble sustraído del haber de la sociedad conyugal y de por ende de la herencia de los prenombrados causantes.

- 2.1. La heredera de la causante LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ, Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero cedió sus derechos de herencia a favor de siervo Humberto Gómez García quien aceptó dicha cesión, según escritura 2664 otorgada el 1º de agosto de 2007 en la Notaría 4ª de Bogotá con base en la cual fue reconocido dentro de la respectiva sucesión en virtud del auto calendado el seis (06) de agosto de dos mil siete (2007).
- 2.2. La masa hereditaria dejada por los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, conforme consta en la partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión acumulada de los mismos *de cujus* está integrada por los siguientes bienes:

2.1.1. Inmueble situado en la calle 11 # 28-79, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-0160957, inventariado por CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000).

2.1.2. Inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50-1042295, inventariado por TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$13.724.000)

2.1.3. Bien ubicado en la calle 16 SUR # 26-32, de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria # 50S-160859, inventariado por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE.

2.1.4. Muebles y enseres ubicados en la calle 11 # 28-67, apartamento 402 de Bogotá, inventariados por SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.114.789)

- 2.3. De los bienes que forman parte del acervo hereditario, el que es materia de hechos y pretensiones de la demanda que está dando origen al Divisorio de la referencia **es el Inmueble situado en la calle 11 # 28-79, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50C-0160957**, en el cual le fueron adjudicados al aquí ahora demandante Eluín Guillermo Abreo derechos de cuota equivalentes a VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO 90 ACCIONES (\$20.721.596,90) sobre un avalúo de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$169.995.000), **equivalente tan sólo al 12,18953316% del referido inmueble**.
3. Al aplicar los Arts. 1288 y 1824 del C.C., Siervo Humberto Gómez García pierde todo derecho sobre el inmueble que forma parte de la masa social-sucesoral, del cual dispuso.
4. Al aplicar el Art. 1824 del C.C., Siervo Humberto Gómez García, o quien sus derechos represente, está obligado a restituir a la masa hereditaria el doble del valor del inmueble cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá sustraído de la masa social-hereditaria dejada por los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, cuyo avalúo catastral del por el año dos mil veintiuno (2021) que es la suma de doscientos tres millones cuatrocientos noventa mil pesos M./Cte. (\$203.490.000) según imagen del recibo de pago del impuesto predial unificado por dicho período fiscal, que se anexa.
- 4.1. Por analogía con la regla consagrada por el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.: "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), ...*", base legal que a partir del avalúo catastral del referido inmueble por el año dos mil veintiuno (2021) es la suma de doscientos tres millones cuatrocientos noventa mil pesos M./Cte. (\$203.490.000), conlleva a estimar el valor comercial del inmueble sustraído en la suma de trescientos cinco millones doscientos treinta y cinco mil pesos M./Cte. (\$305.235.000).
- 4.2. Al aplicar el art. 1824 del C.C. el valor de la sanción consistente en restituir a la masa social-hereditaria el doble del valor del inmueble sustraído, éste es la suma de seiscientos diez millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$610.470.000)
5. Siervo Humberto Gómez García en su calidad de cesionario reconocido de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, ocupando el lugar de ésta última, sustrajo dolosamente de la masa social –sucesoral el mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, para vendérselo irregularmente a Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez mediante escritura número 0820 **otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá**.
6. **Posteriormente**, Siervo Humberto Gómez García cedió a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** derechos de los que el primero a su vez había adquirido de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, según escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) **otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009)** e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.
- 6.1. Como consecuencia de haber sustraído el mencionado otro inmueble de la masa social-sucesoral dejada por los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS antes de efectuar la cesión de derechos de herencia a Eluín Guillermo Abreo Triviño, ya se había incurrido

por parte de Siervo Humberto Gómez García en las conductas contempladas por los Arts. 1288 y 1824 del C.C. **y por ende ya se habían causado las consecuencias de dichas normas a cargo del cedente.**

6.2. La cesión del derecho real de herencia implica que el cedente se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial en la respectiva relación sustancial hereditaria, que transfiere al cesionario, quien pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente en la misma relación sustancial hereditaria con todas sus facultades, prerrogativas, cargas y obligaciones que por ley le son inherentes.

6.2.1. En consecuencia, la cesión de derechos de herencia por parte de Siervo Humberto Gómez a Eluín Guillermo Abreo Triviño sólo puede comprender la parte de su derecho patrimonial en la respectiva relación sustancial hereditaria que le quedaba al cedente, después de aplicar las consecuencias de los Arts. 1288 y 1824 del C.C.

6.3. Al contestar personalmente la demanda que dio origen al mencionado proceso que cursa ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en relación con el hecho catorce original (Fl. 375), el demandado Siervo Humberto Gómez confiesa paladinamente:

"... La cesión sí se produjo, pero de la misma quedó por fuera el inmueble de que trata la demanda, pues ese bien ya se había enajenado para pagar algunas deudas como así se indicó en la Escritura y se le hizo saber al juzgado de la sucesión. Tales constancias aparecen en el juzgado." (He subrayado)

6.4. Por su parte, al contestar el hecho catorce (14) de la misma demanda, el aquí demandante Eluín Guillermo Abreo Triviño confesó:

*"Al hecho catorce: Es cierto parcialmente. Lo relativo a la cesión coincide con la realidad. Sin embargo, debo indicarle que en la escritura 0942 de 16 de abril de 2009, a través de la cual se concretó el referido negocio el cedente, expresamente, dejó la siguiente constancia: **"Por tanto, brinda al cesionario Eluín Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad"**.*

En esa dirección, de manera nítida, quedó establecido que la transferencia no comprendió ningún derecho sobre el señalado inmueble, pues el cedente ya lo había „enajenado". (Las subrayas y negrillas son del texto original: Folios 383 y 384)

7. **Eluín Guillermo Abreo Triviño** solicitó y obtuvo por intermedio de apoderado, que el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, según auto del 26 de junio de 2009, lo reconociera como cesionario de derechos que **Siervo Humberto Gómez García** a su vez había adquirido de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, nuevo cesionario quien por tanto quedó ocupando el lugar de ésta heredera de la señora **Laura María Real Molina de Enríquez, únicamente**, en la respectiva relación sustancial hereditaria.

8.- En la **HIJUELA TERCERA** del capítulo de las HIJUELAS PROPIAS, fue asignado al cesionario, **Eluín Guillermo Abreo Triviño** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% restante (1/8) sobre el

inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, quien a sabiendas de la negociación y entrega del mencionado inmueble guardó culpable silencio en la sucesión acumulada de Laura María Real y Gustavo Enriquez Villacis.

8.1. No obstante, repetimos, **Siervo Humberto Gómez García** antes de la partición había dispuesto previamente, con la participación de **Eluín Guillermo Abreo Triviño** el mencionado inmueble vendiéndolo a **Esperanza Carrillo Ballesteros** cuñada de Abreo Triviño y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá en cuyo registro confiesa Abreo Triviño que participó.

8.2. **Siervo Humberto Gómez**, quien actuó dentro de la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario reconocido de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, a su vez heredera reconocida de la primera de los prenombrados causantes, ocupando el lugar jurídico de ésta en la mencionada relación sustancial hereditaria, sin haberse proferido el decreto judicial de posesión efectiva de la herencia ni mucho menos su registro, dada la prohibición implícita impuesta por el Art. 757 del C.C. carecía de facultad para disponer de manera alguna de un inmueble que formara parte de la masa social - sucesoral, así fuera para el pago de deudas, si hubieran existido y, a sabiendas por ser abogado, dejó de solicitar al Juez de conocimiento que la venta del tantas veces mencionado inmueble se hiciera en pública subasta, como lo imponen los Arts. 602 y 617 del C. de P.C., en concordancia con el Art. 757 del C.C., por entonces vigentes.

8.3. El hecho de haber sustraído de la masa social – sucesoral el mencionado inmueble para vendérselo y entregárselo a Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez, conllevó a que Siervo Humberto Gómez García incurriera en las conductas descritas por los Arts. 1288 y 1824 del C.C..

8.3. Como consecuencia de la pérdida de su porción sobre el mencionado inmueble, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo transferir derecho alguno sobre el mencionado inmueble a su cesionario de derechos de herencia, **Eluín Guillermo Abreo Triviño** y en relación con derechos de herencia sobre los demás bienes relictos, quedaron afectos al pago de la sanción equivalente al doble del valor del inmueble sustraído de la masa social-hereditaria, por lo que la cesión posteriormente hecha el aquí ahora demandante Eluín Guillermo Abreo Triviño sólo habría podido comprender lo que reste después de efectuarse la restitución del duplo del valor del inmueble sustraído, sanción que establece para tal hecho el Art. 1824 del C.C., conforme lo tiene ampliamente aceptado ampliamente la doctrina.

9.- La sentencia que acoja súplicas de la demanda genitora de aquel otro proceso pendiente de decidir dejará sin efecto parcial a la partición aprobada en el proceso de sucesión de los causantes Real Molina y Enríquez Villacís, trabajo que deberá rehacerse ante quien corresponda, en cuanto se ordene en el proceso N° 11001311003120190035100 que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en vista que conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., conllevan la obligación de restituir la porción asignada sobre el inmueble sustraído y, además del doble del valor del mismo, para ser adjudicado a quien corresponda.

10.- Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, las adjudicaciones que le fueron hecha al aquí ahora demandante Eluín Guillermo Abreo Triviño en la partición efectuada dentro del proceso de Sucesión N° 11001311000719950321200 de los causantes LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, y, entre éstas, la del inmueble cuya división él impetra

en éste proceso, **está sometida a pleito, el cual está pendiente de decisión en el proceso N° 11001311003120190035100 que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá**, como lo demuestro con la demanda, la reforma de la demanda y las providencias que incluyo en el archivo PDF anexo, lo cual obliga esperar a que a que en el mencionado proceso se dicte sentencia.

PRUEBAS

Sin reconocer derecho alguno al demandante, me remito a la demanda y a los anexos incluidos en el archivo PDF que fue remitido a mi mandante junto con el mensaje de datos a través del cual se pretendió notificar a mi mandante y cuya nulidad impetro por separado dejándola acá expresamente a salvo.

Además, anexo las siguientes:

Copia de la demanda inicial que dio origen al proceso N° 110013110031201900351, que cursa actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Copia del auto que admitió la demanda genitora del proceso N° 110013110031201900351, que cursa actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Contestación de la demanda por parte de Eluín Guillermo Abrero Triviño dentro del mencionado proceso N° 110013110031201900351, que cursa actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Contestación de la demanda por parte de Siervo Humberto Gómez García dentro del mencionado proceso N° 110013110031201900351, que cursa actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Copia de la reforma de la demanda que dio origen al proceso N° 110013110031201900351, que cursa actualmente en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

Copia del auto proferido el 12 de noviembre en curso por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a los demandados, entre ellos, a Eluín Guillermo Abreo Triviño.

Los originales obran en el expediente que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

De la Señora Juez, atentamente,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
C.C. N° 17'181-745 DE Bogotá
T. P. N° 24.553 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

00097

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C. N° 17'181.745 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional N° 24.553 ahora del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Quito, Ecuador e identificada con la C.C. 41.515.346 DE Bogotá, en su calidad de heredera de los causantes **LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS**, respetuosamente demando a **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA** y a **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, mayores de edad, y domiciliados en Bogotá, D.C., e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 17.050.417 y 19.365.989, ambas de Bogotá, e igualmente, a **ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** y a **NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, igualmente mayores, e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 27.789.033 de Pamplona y 5.435.233 de Chinácota, en orden a que por el trámite del proceso verbal, con su citación y audiencia, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por quien sea competente, se hagan los siguientes o parecidos pronunciamientos que configuran las

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que a **Siervo Humberto Gómez García**, por el hecho de haber aceptado la cesión de derechos de herencia que le fuera hecha por Gloria **Esperanza Toledo de Rosero** en su calidad de hija de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y en especial, a partir de cuando obtuvo su reconocimiento como cesionario de tales derechos en el respectivo proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá donde se radicó con el número 11001311000719950321200, le competían los mismos derechos y tuvo las mismas obligaciones que la precitada cedente como comunero en la masa partible.

SEGUNDA: DECLARAR que la venta efectuada por **Siervo Humberto Gómez García** a favor de Esperanza Carrillo Ballesteros y de Nayro Jesús Rodríguez Sánchez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá en relación con el inmueble urbano antes de la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la sociedad conyugal y por ende a la masa de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, enajenación e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, no se efectuó con arreglo a los Artículos 602, 617 y 757 del C. de P. C. por entonces vigente, ni con el conocimiento y consentimiento de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez para efectuarla. →

TERCERA: DECLARAR que la venta inmueble urbano ubicado antes de la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, para efectos de los artículos 1288, 1824 y concordantes del Código Civil, configura una sustracción dolosa de dicho bien de dicha masa social-sucesoral por parte de **Siervo Humberto Gómez García**.

CUARTA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción dolosa del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., **Siervo Humberto Gómez García** dejó de tener parte en el referido inmueble sustraído, desde el momento de la enajenación y entrega del mismo a los compradores.

QUINTA: DECLARAR en consecuencia que por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., ante el hecho de haber dejado de tener derecho en el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295 perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo haber transmitido derecho y, por lo tanto, no transmitió derecho hereditario alguno sobre el mencionado inmueble a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** mediante la cesión de derechos a la cual se refiere la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

SEXTA: DECLARAR que, como consecuencia de la sustracción dolosa de del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y normas concordantes, **Siervo Humberto Gómez García** en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta, **junto con Eluin Guillermo Abreo Triviño**, en su calidad de cesionario de derechos del a su vez cesionario de derechos de herencia adquiridos por Siervo Humberto Gómez García de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta, **pierden la porción equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) que en la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la respectiva sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el Número 1995-03212 fue adjudicada como cuotas partes sobre dicho inmueble, en común y proindiviso, a favor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO.**

SÉPTIMA: DECLARAR que la porción del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, como consecuencia de la sustracción dolosa de la cual fue objeto dicho inmueble por parte de **Siervo Humberto Gómez García**, y la cual debe ser restituida por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C. a la sucesión para ser asignada a los demás herederos, corresponde a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes.

OCTAVA: DECLARAR que, como consecuencia de la obligación de restituir la **porción equivalente al doce punto CINCO POR CIENTO (12.5%) que en la HIJUELA TERCERA de la partición efectuada en la sucesión acumulada de LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS** fuera adjudicada como cuotas de interés, en común y proindiviso, a **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO** en el

inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá cuya descripción, cabida y linderos se relacionan en los hechos de ésta demanda, a favor de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser la única otra heredera de los prenombrados causantes y adjudicataria de la porción restante del referido inmueble según la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y aprobada dentro de la referida sucesión equivalente al ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) restante de dicho bien, **mi precitada mandante llega a ser titular de la totalidad del dominio del mismo, es decir, del cien por ciento (100%) de la propiedad del tantas veces mencionado inmueble.**

NOVENA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción dolosa del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y normas concordantes, **Siervo Humberto Gómez García** en su calidad de heredero como cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta, está obligado a restituir a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez como única otra heredera de los prenombrados causantes, **doblado, el valor de la porción que en la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el Número 1995-03212 fuera adjudicada como cuotas partes, en común y proindiviso, a favor de Eluín Guillermo Abreo Triviño, equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) sobre dicho inmueble.**

DÉCIMA: DECLARAR que el valor de la sanción que establece el Art. 1824 del C.C., a cargo de **Siervo Humberto Gómez García** por haber sido él quien sustrajo dolosamente el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa sucesoral y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y la cual es **por el doble del valor de la porción - cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) que mediante la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís le fuera adjudicado como cuotas parte en común y proindiviso sobre dicho inmueble a Eluín Guillermo Abreo Triviño, equivale al veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble que asciende a la suma de sesenta y cinco millones trescientos treinta mil doscientos cincuenta pesos M./Cte. (\$65.330.250) o a la que resulte demostrada en el proceso.**

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR a **Siervo Humberto Gómez García** a pagar a el valor de la sanción que establece el Art. 1824 del C.C. y normas concordantes, **que asciende a la suma de sesenta y cinco millones trescientos treinta mil doscientos cincuenta pesos M./Cte. (\$65.330.250) o a la que resulte demostrada en el proceso**, a favor de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser la **única otra** heredera de los causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS.

DÉCIMA SEGUNDA: DECLARAR que la inscripción de la Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur sin haberse decretado la posesión

efectiva de la herencia por parte de Siervo Humberto Gómez García no transfirió a **Esperanza Carrillo Ballesteros** ni a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** el dominio sobre el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá. 00100

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR igualmente que la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá e inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, por medio de la cual **Siervo Humberto Gómez García** vendió ilegalmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, al igual que la venta que de la misma se hubiere podido derivar son totalmente inoponibles e ineficaces para mi mandante.

DÉCIMA CUARTA: DECLARAR igualmente que conforme a la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, especialmente conforme a lo estipulado en sus cláusulas **QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA y DÉCIMA TERCERA**, entre otras y la constancia expresada en el texto del mismo instrumento antes del capítulo denominado **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** donde "*Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad ...*" **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** obraron con pleno conocimiento que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá hace parte de la masa de la sociedad conyugal y, de la sucesión de la señora Laura María Real.

DÉCIMA QUINTA: DECLARAR igualmente que, como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** son poseedores de mala fé del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR a **Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de las declaraciones precedentes, a restituir a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

DÉCIMA SÉPTIMA: CONDENAR, como consecuencia de las declaraciones precedentes, a **Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** a restituir a mi mandante, **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** todos sus aumentos, productos y frutos civiles que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, hubiere producido o podido producir explotado con mediana diligencia y cuidado, que a la fecha de ésta demanda ascienden a la suma de ochenta y un millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos M./Cte. (\$81'695.997), o la que resulte demostrada en el proceso.

DÉCIMA OCTAVA: DECLARAR que mi mandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a las que se refiere el Art. 965 del C.C., porque los demandados son poseedores de mala fé.

DÉCIMA NOVENA: DECLARAR que todas las sumas a cuyo pago se condene a los demandados a favor de mi mandante, deben ser canceladas debidamente indexadas y con intereses. 00101

VIGÉSIMA: ORDENAR la cancelación de todas las inscripciones de transferencias de propiedad, gravámenes, limitaciones de dominio el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá y demás que se hubieren efectuado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, a partir del registro de la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, inclusive.

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR que se inscriba la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

DILIGENCIA ESPECIAL PREVIA

Solicito que, al admitir ésta demanda se ordene inscribirla en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

HECHOS:

1. La señora Laura María Real Molina y el señor Gustavo Enríquez Villacís contrajeron matrimonio católico en Bogotá el 28 de mayo de 1959.
2. La señora Laura María Real Molina de Enríquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 51.757 otorgó testamento el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante escritura 3061, cuya copia anexo.
3. La señora Laura María Real Molina de Enríquez falleció en Bogotá el 17 de marzo de 1995.
4. La sucesión testada de la causante Laura María Real Molina de Enríquez se declaró abierta y radicada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el número 1995-03212, por auto del 9 de junio de 1995.
5. En el mismo auto, se reconoció al cónyuge sobreviviente, señor Gustavo Enríquez Villacís como interesado en el precitado proceso de sucesión de su cónyuge premuerta.
6. En la diligencia inicial de inventarios y avalúos efectuada el 28 de julio de 1995 y aprobada por auto del 9 de agosto de 1995 se incluyó como bien de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

7. A la postre, las únicas personas quienes han actuado directamente como herederas reconocidas en la sucesión acumulada a la cual se ha venido haciendo referencia, para lo que interesa a ésta demanda en relación con el inmueble de la Calle 37 BIS SUR Número 33 A-57 de Bogotá D.C., con base en el testamento de la señora Laura María Real Molina de Enríquez otorgado el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante escritura 3061 en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá son:

HEREDERA	PORCIÓN
Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien le correspondía una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de dicha causante, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos	12.5%
Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez , como heredera de ambos causantes, con los siguientes derechos equivalentes al ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) , así:	
Como heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien ésta, en su testamento tanto mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, le asignó la cuarta de mejoras (1/4) y le correspondió una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de dicha causante, todo lo cual equivale a una cuarta parte (1/4) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, o sea el veinticinco por ciento (25%) de la masa hereditaria	25.0%
Como única heredera del causante Gustavo Enríquez Villacís , cónyuge a quien correspondieron tanto los gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, o sea el cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria , como la cuarta (1/4) de libre disposición que le legó la causante Laura María Real Molina de Enríquez , en su testamento mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal, o sea el doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos para un total equivalente a cinco octavas partes (5/8) de los bienes de la sucesión o sea el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la masa hereditaria	62.5%
Total derechos señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez	87.5%
Total:	100.0%

8. Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero fué reconocida **únicamente** como heredera de la causante LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ, en su calidad de hija de la precitada causante y cedió sus derechos de herencia a favor de siervo Humberto Gómez García quien aceptó dicha cesión, según escritura 2664 otorgada el 1º de agosto de 2007 en la Notaría 4ª de Bogotá.

9. Siervo Humberto Gómez García solicitó y obtuvo su reconocimiento dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo de Rosero en virtud del auto calendarado el seis (06) de agosto de dos mil siete (2007)

10. El cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 20.860, falleció en Quito, Ecuador, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil uno (2001). 00103

11. Por auto del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) se decretó la acumulación de la sucesión del causante señor Gustavo Enríquez Villacís a la de su cónyuge premuerta, Laura María Real Molina de Enríquez, reconociendo a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez como heredera de ambos causantes, providencia corregida mediante la del 18 de julio del mismo año.

12. En diligencia de inventarios efectuada el 15 de abril de 2009 aprobada mediante providencia del 2 de junio de 2009, dentro del activo de los inventarios y avalúos, en lo que respecta a la sucesión acumulada del señor cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, se relacionó igualmente como bien de la sociedad conyugal formada por el matrimonio del precitado causante y la señora Laura María Real Molina de Enríquez, por ende de la sucesión acumulada, entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

12.1. El tantas veces mencionado inmueble urbano cuya nomenclatura original era calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy es Calle 37 Sur N° 33 A – 57** de Bogotá según **Certificación Catastral** anexa y, su descripción tomada de la escritura 366 otorgada en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) que contiene el reglamento de propiedad horizontal que la rige y a la cual nos remitimos para todos los efectos a los cuales haya lugar, es la siguiente: "VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 A 57) DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR) que hace parte del lote número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, LOTE "C" de acuerdo al loteo formalizado con la escritura pública número ocho mil novecientos cincuenta y seis (8956) del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) modificado con la escritura pública dos mil doscientos veintinueve (2229) del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), ambas de la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, D.C., tiene una cabida aproximada de CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETECIENTOS CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (46.740 Mts.²) con matrícula inmobiliaria número 50S-1042295 y se halla comprendida por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: **NORTE:** En extensión de diez metros con noventa y siete centímetros lineales (10.97 MI) con la vivienda treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur); **SUR:** En extensión de diez metros con cuarenta y siete centímetros lineales (10,47 MI) con vivienda treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) y cincuenta centímetros lineales (0,50 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; **ORIENTE:** En extensión de tres metros con veintidós centímetros lineales (3,21 MI) y noventa y nueve centímetros lineales (0,99 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; y **OCCIDENTE:** En extensión de cuatro metros con veinte centímetros lineales (4,20 MI) con la zona común de la Agrupación uno (1) de la misma manzana.

12.2. Esta vivienda tiene un área construida de OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (82,76 Mtrs.²) y consta de lo siguiente: **DEPENDENCIAS:** **Primer piso:** zona de parqueadero para un carro, sala-comedor, cocina, patio de ropas, un baño con todos sus accesorios y zona contigua a la cocina para lavadora; **Segundo piso:** dos alcobas, hall, baño con todos sus accesorios y escalera; **Altílo:** espacio disponible ara estudio o habitación. No obstante la mención

de cabida y linderos, el inmueble se considera cuerpo cierto e incluye el derecho sobre las áreas en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre la parte del mismo lote identificadas con los números treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) y treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., derecho equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) sobre dicha zona de terreno que hace parte del lote de terreno número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, Lote "C" que se identifica por su área y linderos en el reglamento de uso y destinación que se elevó a escritura pública número trescientos sesenta y seis (366) del veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) otorgada en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, D.C., derecho en común y proindiviso que accede al dominio inmueble descrito.

00104

12.3. Dicho inmueble también se identifica con cédula catastral 38 BIS S 33A 22 2, Código Sector 002309 22 11 002 01001, Código CHIP AAA0014HTYN.

12.4. El lote veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, lote "C" ubicado en el Multicentro Sur, donde se construyeron las viviendas de las cuales forma parte la distinguida antes en la nomenclatura urbana con la dirección calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57**, tiene área total de doscientos tres metros cuadrados con mil setecientos cincuenta centímetros cuadrados (203.1750 M²) y sus linderos son los determinados en la escritura número dos mil doscientos veintinueve (2.229) del 21 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

13. **Siervo Humberto Gómez García** sustrajo dolosamente de la masa social -sucesoral el mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur Nº 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur Nº 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, para vendérselo irregularmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

14. Posteriormente, **Siervo Humberto Gómez García** cedió a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** derechos de los que el primero a su vez había adquirido de la señora **Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero** según escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

15. **Eluín Guillermo Abreo Triviño** solicitó y obtuvo por intermedio de apoderado, que el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, según auto del 26 de junio de 2009, lo reconociera como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García**, éste último a su vez había adquirido de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, nuevo cesionario quien por tanto quedó ocupando el lugar de ésta heredera de la señora **Laura María Real Molina de Enríquez**, **únicamente**, en la respectiva mortuoria.

16. La partición de bienes dentro de la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís fue efectuada por auxiliar de la justicia, cuyo trabajo inicial fue objetado.

16.1. Las objeciones al primer trabajo de partición fueron decididas por auto del auto del 26 de abril de 2017 mediante el cual, el Juzgado 7º de Familia de Bogotá ordenó rehacer la partición, providencia que no fue objeto de recurso ni reparo alguno.

17. Rehecho el trabajo de partición para ajustarlo a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2017, el mismo fue puesto en traslado a los interesados y por no haber sido objetado el Juzgado 7º de Familia de Bogotá lo aprobó mediante providencia del 4 de julio de 2017, que no fue recurrida por parte de Eluin Guillermo Abreo Triviño. 00105

18. La sentencia aprobatoria de la partición se encuentra ejecutoriada y en firme.

19. Con base en el testamento de la causante Laura María Real Molina de Enríquez así como en los inventarios aprobados en la mortuoria acumulada de dicha causante y la del cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, mediante la partición aprobada dentro de la sucesión de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **para lo que interesa a éste proceso únicamente**, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57 de Bogotá, se adjudicó así:

19.1. En el capítulo de las **HIJUELAS PROPIAS**, en la **HIJUELA PRIMERA**, fue asignado a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% (7/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá.

19.2. En la **HIJUELA TERCERA** del mismo capítulo, fue asignado al cesionario, **Eluin Guillermo Abreo Triviño** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% restante (1/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá.

20. No obstante, repetimos, **Siervo Humberto Gómez García** ya había sustraído dolosamente el mencionado inmueble vendiéndolo a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

20.1. En la cláusula QUINTA SEXTA de la precitada escritura de venta **Siervo Humberto Gómez García** confiesa paladinamente que se trata de *"predio que hace parte de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL, dentro de la cual fue reconocido el vendedor como heredero, en su calidad de cesionario."*

20.2. Igualmente, en la cláusula SEXTA de la precitada escritura de venta Siervo Humberto Gómez García confiesa paladinamente: *"El inmueble comprometido en la venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como heredero en su calidad de cesionario."*

20.3. Y, en la cláusula NOVENA del mismo instrumento de compraventa se estipuló: **"Saneamiento.** *El vendedor se obliga a entregar el inmueble a que este contrato se refiere, en las condiciones en que se encuentra, estado que los compradores, a través de su representante, declara conocer y aceptar."*

20.4. Más adelante, en la misma escritura se precisa:

"LOS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado con los anexos cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias,

cédulas catastrales, áreas, linderos, cifras, fechas, y demás datos general, Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la Ley, saben y se advierte que la notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ..."

00106

20.5. En consecuencia, queda claro que tanto **Siervo Humberto Gómez García** como vendedor y **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** como compradores del inmueble, eran conscientes del hecho que el primero no era el propietario del inmueble objeto de la negociación, igualmente, que con la enajenación, dicho bien se estaba sustrayendo de la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión y habiéndose declarado conocedores de la Ley, además del hecho que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, asumen las consecuencias.

21. **Siervo Humberto Gómez**, quien actuaba dentro de la sucesión de los cónyuges Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario reconocido de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, a su vez heredera reconocida de la primera de los prenombrados causantes, no solicitó al Juez de conocimiento que se efectuara la venta del tantas veces mencionado inmueble, que debió hacerse en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P.C. por entonces vigente.

21.1. Ante la ausencia de la solicitud de venta del referido inmueble en pública subasta, no se puso en conocimiento de los demás interesados en la sucesión, ni siquiera lo informó al mencionado Despacho Judicial de esa venta y tampoco lo hizo saber a mi mandante, la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, única otra heredera en dicha mortuoria.

22. Además de haber obrado en forma oculta, actuó dolosamente al enajenar el referido bien de sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión de los cónyuges Laura María Real Molina de Enríquez, toda vez que según el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, Siervo Humberto Gómez García arguyó "*No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad.*" (He resaltado y subrayado)

22.1. Sin admitir que la venta del susodicho inmueble de la sucesión se hubiere efectuado en legal forma, simplemente para desvirtuar las argucias de **Siervo Humberto Gómez** en la escritura de cesión de derechos al también abogado **Eluín Guillermo Abreo Triviño**, véase que además, de conformidad con el inciso final del Art. 602 del C. de P. C. por entonces vigente, el producto de la venta de bienes de la sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión debe destinarse al pago de deudas hereditarias o legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil, lo cual no hizo **Siervo Humberto Gómez** con el precio que haya recibido de los compradores.

22.2. En todo caso, **Siervo Humberto Gómez García** no acreditó en la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís deuda alguna a cargo de dicha sucesión que hubiere cancelado.

22.3. Por el contrario, en el proceso N° 2008 – 1083 que **Siervo Humberto Gómez** promovió ante el Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Bogotá contra mi mandante por supuesta e inexistente indignidad de Gustavo Enríquez Villacís mediante demanda que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, arguyó que mi mandante supuestamente le adeudaba a él, el valor de sedicentes mejoras en otro inmueble de la referida sucesión acumulada.

22.4. **Siervo Humberto Gómez García** cedió a favor de **Eluín Guillermo Abreo** y éste aceptó, los derechos litigiosos que el primero esgrimía en el precitado proceso N° 2008 – 1083 que se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3°) de Familia de Descongestión, donde el último de los prenombrados solicitó y obtuvo su reconocimiento como cesionario de esos derechos litigiosos procediendo a reformar la demanda para insistir en el cobro del supuesto valor de las sedicentes mejoras argüidas por ambos.

23. Repito que, del numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, donde **Siervo Humberto Gómez García** arguyó *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad."* (He resaltado y subrayado) resulta forzoso colegir que **Eluín Guillermo Abreo Triviño** aceptó dicha estipulación, consciente de la cual, sin embargo guardó culpable silencio frente a la adjudicación de derechos que sobre el mismo inmueble se le hizo a él en la **HIJUELA TERCERA** del acápite **HIJUELAS PROPIAS** en el trabajo de la partición dentro del proceso de sucesión tantas veces mencionado permitiendo que así fuera aprobada.

23.1. Además, diciéndose cesionario de derechos de herencia que dice haber adquirido de **Siervo Humberto Gómez, Eluín Guillermo Abreo Triviño** promovió contra mi mandante Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y otros ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso que pretende obtener que se declare que habría existido enriquecimiento sin causa por las mismas supuestas mejoras que a su vez arguyó Siervo Humberto Gómez en el proceso aludido en el numeral 22.4. precedente y, según irregular "dictamen pericial" presentado dentro del mismo proceso que pasó a ser conocido por el Juzgado 51 Civil del Circuito, se incluye el valor de las supuestas mejoras y de algunas supuestas deudas, entre estas, los impuestos que supuestamente habría pagado **Siervo Humberto Gómez García** y que ahora pretende cobrar **Eluín Guillermo Abreo Triviño** arguyendo ser cesionario de derechos de aquel en la sucesión acumulada tantas veces mencionada en ésta demanda.

23.2. Por lo tanto, salta a la vista la falsa justificación que se arguye en la escritura 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá para la venta del inmueble tantas veces aludido en ésta demanda, toda vez que el supuesto pago de deudas no existió, lo cual hace que la sustracción del inmueble de la sucesión sea aún más dolosa.

24. La única deuda existente y a cargo del haber social y sucesoral, inventariada dentro de la sucesión y garantizada con hipoteca sobre el inmueble aquí tantas veces mencionado, consistió en el pasivo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas que fuera relacionado por la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero en el inventario que presentó su apoderado judicial el 28 de marzo de 1996 dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez, **deuda que fue atendida y cancelada por la señora Targelia Leonor Enriquez Real de Sánchez,**

como consta en la certificación allegada al proceso de sucesión ya acumulada de la misma causante Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís.

00108

25. En la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís no se solicitó y mucho menos se decretó la posesión efectiva de la herencia y mucho menos se inscribió en el competente registro, por lo que no se configura el evento previsto por el Art. 757 del C.C. para que Siervo Humberto Gómez García pudiera enajenar el referido inmueble de la sucesión.

25.1. **Siervo Humberto Gómez**, abogado en ejercicio, sabía perfectamente que el inmueble tantas veces mencionado era de la masas social y a la postre sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y así lo declaró en las estipulaciones **QUINTA** y **SEXTA** de la escritura 820 del 3 de abril de 2009, que corresponde a la compraventa del inmueble aquí aludida.

25.2. **Siervo Humberto Gómez**, no podía vender por sí el inmueble tantas veces mencionado, por no pertenecerle a él, sino a la masa social-sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, por lo que debía someterse al trámite preceptuado por los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. por entonces vigente, sin embargo como lo vendió, configurándose venta de cosa ajena, además de dolosa.

25.3. Según quedó expuesto, **Siervo Humberto Gómez** invocando calidad de heredero como cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y partición, es decir durante la indivisión, sustrajo en forma dolosa el tantas veces mencionado inmueble de la masa social-sucesoral de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, con el propósito o intención positiva de perjudicar a la otra heredera, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y a sabiendas de que el bien por él sustraído es parte de la masa social-sucesoral aludida y el dolo también consistió que **como abogado** y, por cuanto la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sabía que dicha venta debía hacerse en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P.C. por entonces vigente, procedimiento que evadió.

25.4. Y no sólo resultó indemostrado, sino falso el pretexto argüido por **Siervo Humberto Gómez García** tratando de justificar su actuación arguye que la venta del referido inmueble habría sido para pagar deudas de la sucesión, como declaró paladinamente en el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, al argüir *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad."* (He subrayado y resaltado)

25.5. Por lo tanto, con la venta del mencionado inmueble **Siervo Humberto Gómez García** incurrió en la distracción o sustracción que genera la sanción de pérdida del derecho sobre el mencionado inmueble, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., dado el desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez en su calidad de única otra heredera de ambos causantes y a la postre adjudicataria de derechos de cuotas partes según consta en la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y ahora ya aprobada en la sucesión de dichos causantes, como quedó expuesto, del ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%) sobre el mencionado urbano ubicado en la calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá.

26. Según el artículo 1824 del Código Civil, quien actuando como heredero 00109 dolosamente hubiere sustraído alguna cosa de la sociedad conyugal, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada, ello como sanción a la conducta dolosa del quien que busca defraudar a otro(s) a quienes les infliere perjuicio de sus intereses en la partición de los bienes sociales - sucesorales.

26.1. Por lo tanto, frente a la porción que hubiere correspondido a **Siervo Humberto Gómez García** en el inmueble mencionado en los hechos y pretensiones de ésta demanda, por haberlo sustraído del haber de la masa social-sucesoral afirmando ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, constituyéndose en acreedor de la sanción establecida en el Art. 1824 el C.C. en concordancia con el Art. 1288 idem., es decir, en la pérdida del derecho sobre ese bien, en consecuencia su porción acrece a la porción de **la única otra heredera** reconocida en la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacis, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser ésta inocente, dado el desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez en su calidad de heredera de ambos causantes y a la postre adjudicataria de derechos de cuota sobre dicho inmueble, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable al participar en la misma cosa y en el valor de la sanción.

26.2. NO cabe duda que la sustracción del pluricitado inmueble de la sociedad conyugal y sucesión generó desmedro de los intereses de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, toda vez que a la postre es adjudicataria de derechos de cuotas partes sobre dicho bien que fue vendido y entregado previamente por Siervo Humberto Gómez a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** en claro desmedro de los intereses de mi mandante, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, en la parte respectiva de la herencia a ella adjudicada sobre el mencionado bien inmueble.

26.3. En consecuencia, repito, **Siervo Humberto Gómez García** se hizo acreedor a la sanción que establece para tal hecho el Art. 1824 en concordancia con el Art. 1288, ambos del C.C..

27. **Siervo Humberto Gómez García** no había adquirido para sí, en forma ni por medio lícito alguno, el derecho de propiedad sobre el inmueble por entnces situado en la calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy en la calle 37 SUR # 33 -A- 57 de éste Distrito Capital, tan es así que en las cláusulas QUINTA y SEXTA de la escritura 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá reconoce y declara paladinamente que dicho bien hace parte de la sucesión de la señora Laura María Real, repetimos.

28. La inscripción de la escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur bajo anotación 15 no transfirió el dominio del inmueble antes situado en la calle 37 - SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá a Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez.

29. **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesus Rodríguez Sánchez**, quienes aparecen como compradores del inmueble ilícitamente enajenado por Siervo Humberto Gómez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, declararon haber leído y aceptaron todas las estipulaciones incluidas en dicha escritura, por lo que obraron a sabiendas que el inmueble objeto de dicha compraventa pertenecía en ese momento a

la masa social-hereditaria dejada por Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís. 00110

30. **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** no se hicieron parte en el proceso de sucesión acumulada de los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, manteniendo oculta la venta del referido inmueble a mi poderdante.

31. **Esperanza Carrillo Ballesteros** arrendó desde el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) a Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohórquez Garzón, por seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, el inmueble objeto de pretensiones de ésta demanda y ha venido percibiendo los arriendos a través de la cuenta N° 61765135848 de Bancolombia, de lo cual se comunica al señor Guillermo (Eluin Guillermo Abrero) al teléfono Celular N° 3132589785 o 3158029847, según el dicho del primero de los mencionados arrendatarios.

32. Mi mandante tiene derecho a reivindicar el mencionado inmueble conforme al Art. 1325 del C.C. y disposiciones concordantes.

33. La señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** me confirió poder para éste asunto, en ejercicio del cual formulo la presente demanda.

PRUEBAS:

1.- DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete y practique interrogatorio de parte que en la oportunidad al efecto señalada por el Señor Juez, deberán absolver personalmente los demandados **Siervo Humberto Gómez García, Eluin Guillermo Abreo Triviño, Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** al tenor de sendos cuestionarios que oportunamente formularé sobre hechos de ésta demanda y demás de interés al proceso.

2.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Para los fines indicados en el Art. 206 del C.G.P. me permito estimar razonadamente y bajo juramento los conceptos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda, a saber:

2.1. Valor mínimo del inmueble urbano, Casa de habitación ubicada antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, junto con sus derechos accesorios, estimado en aplicación, por analogía con la regla consagrada por el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), ...”, base legal que a partir del avalúo catastral del referido inmueble es la suma de ciento setenta y cuatro millones doscientos catorce mil pesos M./Cte. (\$174.214.000) según certificación que se anexa, conlleva a estimar el valor comercial del inmueble sustraído en la suma de doscientos sesenta y un millones trescientos veintiún mil pesos M./Cte. (\$261.321.000)

2.2. El valor mínimo proporcional de la porción que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez García, quien enajenó el inmueble ilegalmente so pretexto de ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo de Rosero, equivalentes al 12,5% del dominio del inmueble, porción irregularmente adjudicada al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño y que debe ser

restituida es la suma de treinta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ciento veinticinco pesos (\$32.665.125) y la sanción establecida por el Art. 1824 del C.C. equivalente al valor de la porción que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez García, doblada es la suma de sesenta y cinco millones trescientos treinta mil doscientos cincuenta pesos M./Cte. (\$65.330.250).

00111

2.3. El valor mínimo proporcional de la porción adjudicada a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, equivalente al 87,5% del dominio del inmueble objeto de la acción reivindicatoria aquí ejercida, es la suma de doscientos veintiocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$228.655.875)

2.4. Valor mínimo de los frutos civiles: Con base en el contrato de arrendamiento celebrado el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) entre Esperanza Carrillo Ballesteros como arrendadora con Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohorquez Garzón, sobre la "Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, cuya fotocopia se anexa a ésta demanda y, de conformidad con lo regulado por la Ley 820 de 2003, el valor de los frutos civiles sobre el inmueble – arrendamientos – causados desde esa fecha y hasta el ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) se estiman bajo juramento en la suma de ochenta y un millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y siete pesos M./Cte. (\$81.695.997) discriminados en el siguiente cuadro:

Canon vigente en el período	Desde	Hasta	Variación IPC en el año anterior, base del incremento	Renta anual
600.000	09-jun-09	08-jun-10	2,00%	7.200.000
612.000	09-jun-10	08-jun-11	3,17%	7.344.000
631.400	09-jun-11	08-jun-12	3,73%	7.576.805
654.952	09-jun-12	08-jun-13	2,44%	7.859.420
670.932	09-jun-13	08-jun-14	1,94%	8.051.189
683.949	09-jun-14	08-jun-15	3,66%	8.207.383
708.981	09-jun-15	08-jun-16	6,77%	8.507.773
756.979	09-jun-16	08-jun-17	5,75%	9.083.749
800.505	09-jun-17	08-jun-18	3,18%	9.606.065
825.961	09-jun-18	08-jun-19		8.259.614
Total frutos civiles – arrendamientos causados				81.695.997

RESUMEN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

CONCEPTO	VALOR
Valor mínimo del inmueble	\$261.321.000
Valor mínimo de los derechos adjudicados a Eluin Guillermo Sánchez en el inmueble	\$32.665.125
Valor mínimo de la sanción establecida por el Art. 1824 del C.C.	\$65.330.250
Valor mínimo de los derechos adjudicados a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez en el inmueble	\$228.655.875
Valor mínimo de los frutos civiles dejados de percibir desde el 9 de junio de 2009 hasta la mensualidad comprendida entre el 9 de marzo en curso y el 8 de abril de 2019, pagadera dentro de los 5 primeros días del mismo período mensual.	\$81'695.997

Las estimaciones precedentes no incluyen el valor de los frutos civiles – arrendamientos – que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

00112

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de la acción reivindicatoria ejercida, entre otras, en ésta demanda y de más efectos a los cuales haya lugar, solicito se decrete y practique inspección judicial en el inmueble urbano ubicado en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, sus dependencias y anexidades, para que el señor Juez constate personalmente la identificación del inmueble así como la tenencia o posesión ejercida sobre el mismo y demás de interés al proceso.

Solicito el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia respectiva.

4.- DOCUMENTALES

4.1. Que alego con ésta demanda en copias:

4.1.1. Autos de reconocimiento de interesados en la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.

4.1.2. Escritura trescientos sesenta y seis (366) otorgada el veintino (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

4.1.3. Escritura novecientos cuarenta y dos (2664) otorgada el primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.4. Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.5. Escritura novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

Los originales reposan en las respectivas notarías

4.1.6. Certificado de tradición y libertad - Folio de Matrícula 50S-1042295

4.1.7. Partición aprobada en la sucesión de de Laura maría Real Molina de Enríquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.

4.1.8. Contrato de arrendamiento celebrado el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) entre ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS como arrendadora con JAIME HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PABLO EMILIO TRUJILLO y ZAMIR BOHORQUEZ GARZÓN, sobre la "Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá.

4.1.9. Certificaciones catastrales referentes al inmueble de calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57, hoy calle 37 Sur No. 33 A – 57.

4.1.10. Poder que invoco

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en los Arts. 602, 617, 757, 1228, 1325 y 1824, entre otros, del C.C., Arts. 368 y ss. del C.G.P.

6.- CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Se estima la cuantía de ésta demanda en más de \$343'016.997, por lo que se trata de un proceso que debe tramitarse como **verbal de mayor cuantía**.

Es usted competente para conocer del proceso por la naturaleza de las acciones, el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de dos de los demandados.

7.- NOTIFICACIONES

El demandado Siervo Humberto Gómez García podrá ser notificado en la Calle 52 N° 13-64 y el demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño en la Carrera 7ª N° 2-65 de éste Distrito Capital.

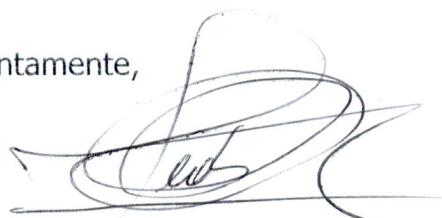
Se ignora el domicilio y lugar donde recibirán notificaciones los demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez.

Igualmente ignoro las direcciones electrónicas de todos y cada uno de los demandados

Mi mandante, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez podrá ser notificada en la Avenida Real Audiencia, hoy número 63-175 y Nasacota Puento, Casa A 8, hoy Casa 150 de Quito, Ecuador. No tiene correo electrónico.

Yo recibiré notificaciones en la Calle 30 A N° 6-22 Apt. 2901 y preferiblemente en mi correo electrónico: pedromquinones@hotmail.com.

Atentamente,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
C.C. 17'181.745
T.P. 24.553



160

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: 31-2019-00351

La señora **TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL** con el fin de que se ordene la **SANCIÓN POR OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE LOS BIENES SOCIALES**, de que trata el artículo 1.824 del Código Civil, en contra del señor **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, y **ACCIÓN REINVIDICATORIA** en contra del mencionado **GÓMEZ GARCÍA** y en contra de los señores **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la presente demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días para que la conteste.
4. En ejercicio de los poderes de instrucción y ordenación que le asisten a la suscrita, se ordena que por secretaría, y sin necesidad de auto posterior que así lo disponga, se elaboren los oficios que las partes soliciten en las oportunidades procesales para pedir pruebas, con la finalidad de recaudar el material probatorio que estos consideren pertinentes, a fin de dirimir el conflicto que aquí nos ocupa.
5. Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite denominado "CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" de la demanda, y para efectos de las medidas cautelares deprecadas en el libelo demandatorio, deberá prestarse caución por la suma de \$68.603.399,4.

Se reconoce al Abogado **PEDRO MARTIN QUIÑONES MÄCHLER** como apoderado de la demandante **TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 0108 DE HOY DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.


GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

Doctora

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá

REF: Proceso verbal de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. **Radicación. 31 2019 00351**

ASUNTO: contestación de la demanda y excepciones de mérito

Señora Juez,

En mi calidad de demandado, identificado plenamente en autos, actuando en nombre propio, dentro de la oportunidad prevista para ello, presento la siguiente respuesta a la demanda y, además, formulo excepciones de fondo.

I. Contestación a la demanda.

Señora Juez, atendiendo las exigencias previstas en el artículo 96 del C. G. del P., le manifiesto que frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, salvo la primera que, en rigor, es la consecuencia prevista en la normatividad vigente respecto de los efectos de la cesión de derechos, dada la carencia de respaldo legal, amén de lo incoherentes que resultan, me opongo totalmente a su acogida. Solicito, en consecuencia, que sean negadas.

En lo que hace a los hechos expuestos, le manifiesto:

Al hecho primero. Es cierto, aunque debo precisar que ese estado civil lo conozco por otras razones, pues al presente proceso no se allegó la prueba de tal situación jurídica.

A los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: todos son ciertos, en la medida en que así se desprende de los documentos allegados.

Al hecho séptimo. Es cierto. Aunque debe aclararse que la señora Gloria Esperanza Toledo Real, cedió sus derechos herenciales a Siervo Humberto Gómez García y éste, a su vez, los cedió a Eluin Guillermo Abreo Triviño. En cuanto a la señora Targelia Leonor Enríquez, cedió los derechos que le pudieran corresponder sobre el predio ubicado en la calle 16 No. 23 Sur 32 de Bogotá, al señor Nelson Antonio Herrera Cuan.

Los hechos octavo, noveno, décimo, once y doce (en su totalidad), son ciertos.

El hecho trece. No es cierto. Quiero precisarle a la señora Juez que, en lo que me consta, el señor Gómez García no sustrajo dolosamente el bien, ni tampoco lo vendió irregularmente a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez.

Al hecho catorce: Es cierto parcialmente. Lo relativo a la cesión coincide con la realidad. Sin embargo, debo indicarle que en la escritura 0942 de 16 de abril de 2009, a través de la cual se concretó el referido negocio el cedente, expresamente, dejó la siguiente constancia: **“Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los**

bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad”.

En esa dirección, de manera nítida, quedó establecido que la transferencia no comprendió ningún derecho sobre el señalado inmueble, pues el cedente ya lo había ‘enajenado’.

A los hechos quince y dieciséis (total). Son ciertos.

El hecho diecisiete. Es cierto. Pero debo adicionar en el sentido de que el trabajo de partición, una vez se rehízo, tampoco fue objetado por la heredera Targelia Leonor Real, representada por el mismo abogado.

Los hechos dieciocho y diecinueve (total), son ciertos.

El hecho veinte. No es cierto. Cumple indicarle a la señora Juez que en lo que me consta, la venta no involucró ninguna sustracción de la masa social, menos que haya sido efectuada de manera irregular o sustrayendo el bien de la sucesión, a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez.

Los hechos veinte >uno<; veinte >dos<; veinte>tres<; y veinte >cuatro<. Son ciertos.

El hecho veinte >cinco<. No es cierto.

Al hecho veintiuno.-Es cierto, así se desprende del proceso de sucesión.

Al hecho veintiuno >uno<-No es cierto. Debo agregar a su Despacho que el abogado, de manera premeditada, desconoce una situación que él

mismo ha reconocido en la demanda, luego está inmerso en una evidente contradicción: Que las escrituras de venta de derechos herenciales tanto de Gloria Esperanza en favor de Siervo Humberto Gómez García, como la de este en favor de Eluin Guillermo Abreo Triviño, se allegaron al proceso de sucesión y, de ahí, el reconocimiento que se hizo por parte del juzgado de cada uno de ellos como cesionarios. Además, en el expediente de sucesión aparece la información que Siervo Humberto Gómez García rindió al juzgado sobre la venta del predio.

Al hecho veintidós. No es cierto. Agrego que la escritura de venta de derechos herenciales de Gómez García en favor del suscrito Abreo Triviño, fue agregada al expediente de la sucesión desde el año 2009 y, en ese documento público aparece la manifestación del primero de que el inmueble había sido vendido para pagar deudas. Luego, no fue una venta oculta ni en dicha enajenación hubo dolo.

En el proceso de sucesión no existe ninguna manifestación del abogado, hoy demandante, en torno a la oposición de la venta u objeción a las cuentas que presentó Siervo Humberto Gómez García relativas a las deudas sociales.

Al hecho veintidós->uno<. No es cierto. Me consta que el señor Gómez García sí pago deudas de la sucesión y así lo informó al juez de conocimiento. En el expediente aparecen los correspondientes memoriales.

Al hecho veintidós >dos<. No es cierto, en la causa mortuoria aparecen los informes y la relación de algunas cuentas.

Al hecho veintidós <tres> Es cierto.

Al hecho veintidós <cuatro>. Es cierto.

Al hecho veintitrés. Es cierto. Lo de ‘culpable silencio’, es una calificación del abogado. Debo señalar que él tampoco objetó, en ese aspecto, la partición. Tampoco recurrió la sentencia que aprobó la referida división.

Al hecho veintitrés >uno<. Es cierta la iniciación del proceso para el cobro de las mejoras; no es cierto lo relativo a que se trata de los mismos pagos que realizó Gómez García. En cuanto al dictamen pericial ‘irregular’, es una apreciación del abogado. Lo cierto es que ni el Juzgado de primera instancia, ni el Tribunal en segunda instancia calificaron ese trabajo de ‘irregular’.

Al hecho veintitrés >dos<. No es un hecho. Es una calificación muy personal del abogado demandante. En todo caso, debo indicarle a la señora Juez que lo que me consta es que las deudas no fueron inventadas ni la venta fue una sustracción del predio de la masa sucesoral, ni fue oculta, ni tampoco hubo dolo.

Al hecho veinticuatro. Es cierto, así quedó en la partición llevada a cabo.

Al hecho veinticinco. Es cierto que no se solicitó el registro de la posesión, pero la razón o la consecuencia, así como si se ajusta o no a la normatividad, es una calificación o apreciación del abogado, no es un hecho.

Al hecho veinticinco >uno< Es cierto, así quedó en la escritura referida.

Al hecho veinticinco >dos< No es cierto. Señora Juez, deben hacerse algunas precisiones; i) Lo descrito en este hecho más que un hecho son apreciaciones o calificaciones del abogado. Por supuesto que Gómez

García si podía vender, no solo sus derechos, sino también lo que no era de él; ii) El abogado se contradice, pues reconoce que fue una venta de cosa ajena, por tanto fue legal esa transferencia, pero no por esa sola circunstancia es dolosa; iii) Es incuestionable que la venta de cosa ajena es válida en nuestra normatividad y, también, lo es la cesión de derechos herenciales.

Al hecho veinticinco >tres<. No es cierto. En lo que me consta, ni hubo sustracción ni dolo. Más que un hecho se describen apreciaciones y consideraciones de orden jurídico por parte del abogado actor.

Al hecho veinticinco >cuatro> No es cierto. Me consta que hubo pago de deudas con cargo a la sucesión.

Al hecho veinticinco >cinco< No es cierto. Ni hubo distracción ni hubo dolo. Son apreciaciones o calificaciones del abogado. Es a la señora Juez a quien le corresponde calificar y decidir sobre las mismas.

Al hecho veintiséis. No es un hecho, es un texto legal.

Al hecho veintiséis >uno< No es un hecho. Es una consideración o apreciación legal.

Al hecho veintiséis >dos< No es cierto. De todas maneras envuelve una apreciación o consideración de orden legal.

Al hecho veintiséis >tres< No es un hecho. Es una consideración de orden legal y memoria de un texto normativo.

Al hecho veintisiete. Es cierto. Pero debo precisar que según los documentos allegados con la demanda, el señor Gómez García nunca

reclamó para sí la propiedad del bien, siempre reconoció que era de la sucesión y que su venta se hacía necesaria para pagar algunas deudas.

Al hecho veintiocho. Es cierto. Pero debe precisarse que en nuestro sistema legal la venta de cosa ajena es válida, así como la venta de derechos herenciales. En el registro quedó anotada como falsa tradición. Así lo establece la ley.

Al hecho veintinueve. Es cierto, así quedó reseñado en la escritura de venta y que fue allegada al proceso.

Al hecho treinta. Es cierto en cuanto que los señores Esperanza y Nayro no se hicieron parte de la sucesión. En torno a que con ese proceder quisieron ocultar la venta, es una calificación del abogado y sin sustento alguno. Además, se torna una afirmación ingenua, pues esa venta se registró en la oficina de instrumentos públicos y, por ley, precisamente, ese registro tiene la finalidad de darle publicidad a los actos o negocios celebrados.

Al hecho treinta y uno. Es cierto. Me consta que desde esa fecha los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez ejercen actos de posesión sobre el predio y prueba de ello, entre otros, es el arriendo de que trata el abogado. El arrendatario, en efecto, en un comienzo me comunicaba sobre los pagos, luego, desde hace más de diez años, no volvió a darme informe alguno, no recibo desde esa fecha ninguna comunicación sobre el punto y, tengo entendido que todo se lo comunica a sus arrendadores.

Al hecho treinta y dos. Es una consideración estrictamente legal y les corresponde a los jueces de la República resolver el punto.

Al hecho treinta y tres. Es cierto. Así se desprende de los documentos allegados.

II. Excepciones de mérito.

A. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como bien se sabe, la legitimación en causa es la autorización legal para concurrir a una controversia judicial, de manera idónea, sea para exigir el derecho conculcado o para responder por él, si es que se trata del trasgresor. Por esa razón, en tratándose de la legitimación en causa se debe establecer que quien concurre a reclamar de la judicatura la protección del derecho violentado sea, ciertamente, la persona autorizada para ello; a su vez, respecto de aquella persona que se convoca para responder por ese derecho, sea, efectivamente, quien tiene la responsabilidad o el compromiso de atender dicho reclamo. Relativo a la legitimación en causa, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; -subrayo-).

En época más reciente volvió sobre el punto y dijo:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o

bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; hago notar).

La falta de legitimación del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño frente al derecho reclamado.

Como se anunció líneas atrás, la legitimación del demandado refiere a "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

En el caso de autos, se torna incontestable la carencia de legitimidad en el demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño, en la medida en que no puede ser comprometido a responder por las exigencias del actor, por la siguiente razón.

i) Cuando el señor Gómez García realizó en favor de Abreo Triviño la cesión de derechos herenciales, en la sucesión de Laura María Real, esa transferencia no involucró el predio ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, pues dicho bien ya se había vendido con antelación. El instrumento público que recogió la transferencia de

derechos herenciales de Gómez García a Abreo Triviño, en la cláusula tercera, se dejó estipulado:

“Objeto del contrato. CEDENTE y CESIONARIO acuerdan que el objeto de éste contrato, en el capítulo que se describe, a la cesión, a título de venta, por parte del señor **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, a favor de **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, de todos los derechos herenciales que como cesionario recibió de la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO, en su calidad de hija de la señora LAURA MARÍA REAL MOLINA, a título universal, con la salvedad hecha en el numeral anterior. EL CESIONARIO **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, manifiesta que está enterado de lo expuesto por le CEDENTE y que, en los términos descritos, es su interés aceptar la cesión de los derechos herenciales que a través de éste documento se realiza (...).” (hago notar).

Si bien hubo transferencia de derechos herenciales, dicha traslación no comprendió la totalidad de la masa herencial. Quedó señalado, explícitamente, en la cláusula tercera ‘con la salvedad hecha en el numeral anterior.’.

Nótese, señora Juez, que la salvedad hecha en el numeral anterior, refiere, precisamente, al predio de que trata esta demanda. En la escritura aludida, se reseñó;

“Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad”. Hago notar.

Y si ese inmueble no hizo parte de la cesión; si no integró los derechos patrimoniales objeto de la transferencia, cualquier circunstancia aneja al mismo, por ejemplo, una indemnización, reclamo de frutos, mejoras, o la restitución del mismo, etc., no se le puede hacer extensiva al suscrito como cesionario, en cuanto que no le fue transferido derecho alguno sobre el fundo señalado. El destino de dicho fundo ya había sido dispuesto por el cedente, luego, la posición de cesionario no involucraba ningún derecho como tampoco ninguna obligación que tuviera que ver con el inmueble señalado.

En ese orden, sin mayor esfuerzo se concluye que al no hacer parte de la transferencia, los derechos trasladados no comprendían tal bien y, por tanto, no pueden implicar ninguna responsabilidad que involucre al cesionario respecto de ese predio. En otras palabras, la contraprestación a que se contrae la demanda no puede dirigirse o involucrar al cesionario, de ahí surge la falta de legitimación del demandado Abreo Triviño.

Ahora, si el bien fue enajenado de manera irregular (que, en verdad no lo fue), si respecto de ese inmueble surgieron daños o, dado el caso, se puede reivindicar, ninguna de tales prestaciones se le pueden exigir al cesionario, lisa y llanamente por cuanto que la negociación realizada con el cedente no involucró ese predio. Y si no puede ser destinatario de las súplicas del libelo, itérase, es evidente que no existe legitimación en causa por pasiva, concretamente, respecto del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño y así le solicito a la señora Juez que lo declare, acogiendo esta excepción.

Como consecuencia, deberá cancelar las cautelas ordenadas e imponer el pago de los perjuicios causados y las costas a la actora.

B. Prescripción.

Señora Juez, en caso de que su señoría no encuentre estructurada la excepción de falta de legitimación en causa respecto del suscrito, le solicito, comedidamente, que analice la prescripción extintiva que, igualmente, formulo como defensa.

Como se tiene por sabido, no ejercitar los derechos de los cuales se es titular o no poner en marcha las acciones a que se tiene derecho, en los tiempos y formas determinadas en el ordenamiento vigente, generan una consecuencia que no es otra que la extinción de ese derecho o acción, por razón de la prescripción, es decir, por transcurrir un tiempo señalado en la ley sin que se haya procedido en legal forma.

Precisamente, alrededor del punto, el artículo 2535 del C.C., establece que:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Ese ‘lapso de tiempo’, de que trata la norma memorada, en el caso presente, es de diez años, pues así lo prevé el artículo 2536 *ibidem*, en cuanto que la acción en favor de la parte demandante es de naturaleza ordinaria.

Lo anterior significa que la demandante tenía el término señalado (10 años), para ejercitar cualquier acción tendiente al reconocimiento de pretensiones como las aducidas en el libelo, esto es, la aplicación del artículo 1824 del C.C., o la reivindicación de bienes sucesorales. Al no hacerlo, su derecho de reclamo se extinguió por el fenómeno de la prescripción. Ahora, dicho término se debe contar desde el momento en

que, supuestamente, el señor Siervo Humberto Gómez García ‘distrajo’, los bienes de la sucesión de la señora Laura María Real y Gustavo Enriquez, esto es, desde el mes de Junio del año 2009, época en que dicho señor celebró el negocio ajustado con los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez y, por supuesto, desde ese mismo año, cuando el señor Gómez García celebró el negocio de cesión con el suscrito.

Ahora bien, la institución mencionada (prescripción), según la normatividad vigente, puede resultar afectada por fenómenos como la suspensión o la interrupción, en los precisos casos regulados en la ley sustancial o procesal (art. 2539 y 2541 del C.C.).

En el asunto *sub-examen*, dadas ciertas circunstancias, bien pudo haberse presentado la interrupción de la prescripción, tal cual lo rigen los artículos 2539 del C.C. y el 94 del C. G. del P., normas vigentes para el momento de aducirse la demanda a reparto. Esta última disposición establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripciónsiempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante ...”.

En ese orden, la causa judicial promovida por la demandante, en un comienzo, dada la fecha en que se adujo al reparto la demanda presentada, interrumpió la prescripción que corría desde el año 2009; sin embargo, no se logró notificar a los demandados (todos), antes del vencimiento del año que estableció el artículo 94 señalado. Y no se cumplió, aun teniendo en cuenta el término de suspensión dispuesto por el gobierno en razón a la pandemia derivada del covid 19.

Bajo las circunstancias descritas, no hay duda que la acción de la que hizo uso la demandante lo fue al margen de los tiempos previstos en las normas que regulan los procedimientos ordinarios (hoy verbales), por tanto, su derecho a accionar se extinguió por el transcurso del tiempo y, así solicitó a la señora juez que lo declare.

Como consecuencia, deberá cancelar las cautelas ordenadas e imponer a la actora el pago de los perjuicios y las costas del proceso.

C. Legalidad de la transferencia de derechos herenciales y de cosa ajena.

Señora Juez, en esta defensa que planteo frente a la acción del actor y en defecto de la acogida de las dos excepciones precedentes, me propongo demostrar que a la demandante, en manera alguna, le asiste la razón en las súplicas planteadas.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la transferencia de derechos herenciales bajo diferentes modalidades negociales y materializada a través de la cesión de derechos, es decir, un heredero puede transmitir sus derechos patrimoniales derivados de una sucesión por causa de muerte, optando por mecanismos como la venta, la permuta, etc. Lo anterior significa, ni más ni menos, que el heredero puede desprenderse de los derechos económicos o patrimoniales que hayan derivado del deceso de su causante, aunque, eso sí, mantiene su intransferible condición de heredero. Así lo contempla, expresamente, el artículo 1967 del C.C.

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Esa fue, precisamente, la operación que se llevó a cabo entre Siervo Humberto Gómez García y Eluin Guillermo Abreo Triviño y así quedó recogido dicho negocio en la escritura No. 0942 de 16 de abril de 2009. También la operación realizada entre el señor Gómez García y los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia no muy distante en el tiempo, expuso sobre la transferencia de los derechos de herencia:

“El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento ‘la cesión del derecho de herencia’, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil; ‘El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar, los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o del legatario’. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión, de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa el cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción el derecho herencial que le fue cedido.

“Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquélla y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos. Diciendo en el contrato que lo cedido son ‘derechos herenciales vinculados a dichos bienes’. La

negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisibile calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión en cuanto ésta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario **corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena** con todas las consecuencias que esta conlleva....”. -hago notar- (C.SJ. SC 19 de abril de 1971, G.J.T. CXXXVIII, pág. 261).

Es decir, siendo la sucesión por causa de muerte (artículo 673 del C.C), uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes, muebles o raíces, cuando el heredero concurre al correspondiente proceso para recibir parte o todos los bienes que al momento de la muerte de ese individuo le pertenecían y, que, por mandato legal o testamentario, le han sido reservados a ese heredero o legatario, se produce la transmisión de dicho patrimonio. En esa misma dirección, ese heredero puede transmitirle a otra persona sus derechos patrimoniales y, concretamente, como lo establece la normatividad vigente, cede todo o parte de lo que le será asignado y el camino a seguir es la cesión de derechos herenciales prevista en el artículo 1967 del C.C. Tal procedimiento comporta un desplazamiento patrimonial de ese heredero en favor de un tercero y puede recaer sobre la totalidad de la masa de la herencia o solamente sobre parte de la misma.

En el caso de autos, el instrumento público que recogió la transferencia de derechos herenciales de Gómez García a Abreo Triviño, en la cláusula tercera se dejó estipulado:

“Objeto del contrato. CEDENTE y CESIONARIO acuerdan que el objeto de éste contrato, en el capítulo que se describe, a la cesión, a título de venta, por parte

del señor **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, a favor de **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, de todos los derechos herenciales que como cesionario recibió de la señora **GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO**, en su calidad de hija de la señora **LAURA MARÍA REAL MOLINA**, a título universal, *con la salvedad hecha en el numeral anterior*. EL CESIONARIO **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, manifiesta que está enterado de lo expuesto por le CEDENTE y que, en los términos descritos, es su interés aceptar la cesión de los derechos herenciales que a través de éste documento se realiza (...)"'. (hago notar).

Por ello, la negociación ajustada entre el cedente y el cesionario fue legal; está respaldada por el ordenamiento jurídico, luego, no puede haber reproche alguno sobre el particular, amén de hacerse a través del mecanismo establecido por el artículo 1857 del C.C., como fue la escritura pública que se allegó a la causa mortuoria.

Y si bien, por una u otra razón, el heredero que transfiere derechos herenciales, al momento de realizarse la partición no le son adjudicados derechos sobre los bienes transferido, lo que surge, entonces, es que esa disposición debe considerarse una enajenación de cosa ajena que en nuestro ordenamiento jurídico, también, está autorizada, como así se desprende del artículo 1871 del C.C.

En conclusión, sea que se valore la negociación entre Gómez García y Abreo Triviño como una enajenación de derechos hereditarios, validada al momento de la partición de los bienes herenciales o de venta de cosa ajena, uno u otro pacto resulta autorizado por el ordenamiento jurídico patrio, luego no pueden más que desecharse las críticas del actor, pues hubo disposición de bienes al amparo de la legalidad y, la misma, *per se*, no comporta una ilicitud o propósito de distraer o defraudar la masa social.

Es bueno enfatizar, señora Juez, que de la negociación celebrada entre Gómez García y Abreo Triviño se desprenden las siguientes particularidades:

- i) se hizo por Escritura Pública.
- ii) Dicho documento público se allegó al proceso de sucesión desde el año 2009.
- iii) Como fue glosado al expediente sucesorio, el abogado, hoy demandante, tuvo la oportunidad de conocer los pormenores del negocio y, eventualmente, resistirse a tal negocio.
- iv) El abogado en aquel proceso, el mismo que actúa en esta causa, guardó silencio total a la operación celebrada entre Gómez García y Abreo Triviño.
- v) Además, debe valorarse un aspecto de suma importancia, como fue el que en la partición el bien fue adjudicado en un 87% a la demandante, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y dicha partición fue aprobada y la sentencia proferida no se impugnó por el abogado de la heredera aquí actora.

PRUEBAS:

Documentales:

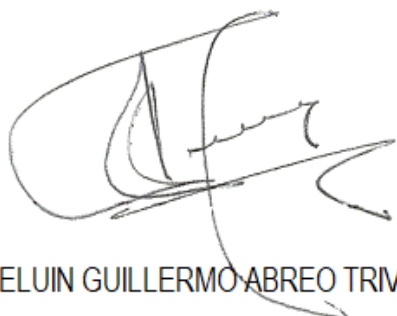
Solicito que tenga en cuenta para el momento de fallar, en los términos que la normatividad lo permite, todas las actuaciones cumplidas y la documental agregada al expediente.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la calle 19 No. 4-88 Oficina 1101 de Bogotá.
Correo electrónico egabreo@yahoo.es

Las demás partes en los lugares indicados en la demanda presentada y en las actuaciones posteriores.

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eluin Guillermo Abreo Triviño', written in a cursive style.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá.

REF: Proceso de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ contra SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO. **Radicación. 110013110031 2019 0035100**

Yo, SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Anapoima - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.050.417 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 38676 del C. S. de la J., actuando en mi condición de demandado pero por ser profesional del derecho, en nombre propio, procedo a dar respuesta a la demanda formulada y en el mismo escrito a presentar excepciones de mérito.

I. Frente a la demanda.

Señora Juez le expreso que respecto de las pretensiones de la demanda me opongo a que alguna de ellas sea acogida. También me opongo a que se acoja la reivindicación solicitada por la parte demandante. En ningún caso le asiste razón a la parte actora, por ello, se le deben negar todas las súplicas formuladas.

En cuanto a los hechos expuestos me pronuncio así:

- A los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y once son ciertos porque así se desprende de los documentos allegados.
- El hecho doce. Es cierto.
- El hecho trece. No es cierto. La negociación de la que habla la parte demandante es cierta y así quedó registrado en la escritura que se llevó a cabo. Pero es absolutamente falso que ese negocio se haya hecho con el

propósito de defraudar a los demás herederos o con el propósito de sustraer algún bien de la sucesión.

- El hecho catorce: Es cierto parcialmente. La cesión sí se produjo pero de la misma quedó por fuera el inmueble de que trata la demanda, pues ese bien ya se había enajenado para pagar algunas deudas como así se indicó en la Escritura y se le hizo saber al juzgado de la sucesión. Tales constancias aparecen en el juzgado.
- A los hechos quince y dieciséis. Son ciertos.
- El hecho diecisiete. Es cierto, así se desprende de los documentos allegados por la parte actora.
- Los hechos dieciocho y diecinueve. Son ciertos.
- El hecho veinte. No es cierto; son aseveraciones falaces del actor. El negocio que se celebró con los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, fue válido y conforme a la legislación civil colombiana.
- Los hechos veinte; numerales, uno, dos, tres y cuatro. Son ciertos.
- El hecho veinte numeral cinco. No es cierto. La negociación se hizo fundamentados en que el suscrito había sido reconocido como heredero cesionario en la sucesión de la señora Lura María Real de Enríquez y que la venta realizada se sujetaba a los parámetros legales.
- Al hecho veintiuno. Es cierto.
- Al hecho veintiuno numeral uno. No es cierto. Al juzgado de la sucesión se le informó sobre la venta y que había sido para el pago de las deudas. Además, de la escritura de cesión que se aportó al proceso de sucesión así se desprende.
- Al hecho veintidós numeral uno. No es cierto. Si se acreditaron.
- Al hecho veintidós numeral dos. No es cierto. Al juez de la sucesión se le informó sobre la venta, la razón y se acreditaron deudas canceladas con el producto de esa venta.
- Al hecho veintidós numeral tres. Es cierto.
- Al hecho veintidós numeral cuatro. Es cierto.
- Al hecho veintitrés. Es cierto, por cuanto que así se desprende de los documentos allegados.
- Al hecho veintitrés numerales uno y dos. No es cierto. Lo de la venta y cesión está conforme a la realidad, pero lo relativo a la sustracción, o las

supuestas mejoras no es cierto. Lo del proceso así se desprende de las diligencias allegadas.

- Al hecho veinticuatro. No es cierto. Existen otras deudas, a tal punto que el juez de familia que conoce de la sucesión autorizó inventarios y avalúos adicionales.
- Al hecho veinticinco. Es cierto. Hasta donde conozco como abogado, la ley no exige esa inscripción.
- Al hecho veinticinco numeral uno. Es cierto.
- Al hecho veinticinco numerales dos y tres. No es cierto. Debo hacer énfasis en que la venta se hizo con sujeción a la ley civil vigente; que los compradores adquirieron de buena fe el predio, que el inmueble se vendió no con el ánimo de sustraerlo de la masa de bienes sino para pagar deudas.
- Al hecho veinticinco numerales cuatro y cinco. No es cierto. No hubo distracción de ningún bien de la masa sucesoral.
- Al hecho veintiséis. No es un hecho.
- Al hecho veintiséis numerales uno, dos y tres. No son hechos. En realidad es la reproducción o comentario sobre un contenido de la norma invocada. En cuanto que se generó un detrimento de la masa sucesoral no es cierto. No hubo sustracción.
- Al hecho veintisiete. Es cierto.
- Al hecho veintiocho. Es cierto.
- El hecho veintinueve. Es cierto. Debe aclararse que la venta no fue producto de una ilicitud; la venta de derechos herenciales es válida, también lo es la de cosa ajena.
- Al hecho treinta. Es cierto. Sobre el ocultamiento de la venta, es una invención del abogado demandante; además, absurda resulta tal aseveración si se tiene en cuenta que la escritura que contiene la enajenación se aportó al proceso desde el año 2009.
- Al hecho treinta y uno. No me consta.
- Al hecho treinta y dos. No es un hecho.
- Al hecho treinta y tres. Es cierto.

II. Excepciones de fondo.

A. Prescripción.

Como demandado presento como excepción la prescripción extintiva. La razón fue que la demandante dejó que el término con el que contaba para promover la demanda, sea la acción regulada en el artículo 1824 del C.C., o la reivindicación, transcurrió y no lo hizo, por tanto su derecho se extinguió por la prescripción.

El artículo 2535 del C.C., establece:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

En el asunto que nos ocupa, por la naturaleza de los derechos que la demandante invoca, se trata de una acción de carácter ordinario, el ‘lapso de tiempo’, a que se refiere el precepto señalado es de diez años, así lo contempla el artículo 2536 del Código Civil. Por esa razón, la señora Targelia, la demandante, tenía diez años para promover la acción ya fuera la del artículo 1824 del Código Civil o la de que trata el artículo 946 de la misma obra, esto es, la reivindicación del inmueble. Y como no acató los términos señalados surgió la prescripción extintiva.

Es bueno recordar que la prescripción no se interrumpió ni se suspendió por ninguna circunstancia (artículos 2539 y 2541 del C.C. y 94 del C. G. del P). Y si bien la demanda se presentó antes del vencimiento de los diez años, el actor no logró notificar a todos los demandados dentro del término que la ley procesal previó.

Y si el término de diez años se cuenta desde la supuesta defraudación o distracción, o sea, desde el año 2009, fecha para la cual se consolidó la venta, a la fecha de notificación del auto que admitió la demanda, el término de prescripción transcurrió.

Le solicito a la señora Juez que declare próspera esta excepción y, como consecuencia debe cancelar la cautela ordenada, condenar en costas a la demandante y a los perjuicios generados.

B. Transferir derechos herenciales es un negocio totalmente legal. También lo es la venta de cosa ajena.

Señora Juez, la venta de derechos herenciales y la de venta de cosa ajena, son negocios jurídicos que la ley autoriza, por tanto, son legalmente válidos.

El artículo 1967 del Código Civil, dice:

“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”.

Según el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1042295, la Escritura Pública No. 820 del 03-04 de 2009, de la Notaría 4 de Bogotá, a través de la cual se realizó la negociación aludida, fue registrada en la anotación No. 15. Y según la calificación que la oficina de registro hizo del acto de enajenación fue de venta de cosa ajena. Y el artículo 1871 del Código Civil, consagra:

“La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.”.-

Lo anterior significa que si se mira el negocio celebrado entre el suscrito Gómez García y los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, como venta de derechos herenciales, ese convenido resultaba ajustado a la ley. Y si se mira como venta de cosa ajena, también resultaba válido ante los ojos de la ley.

Le solicito a la señora Juez que declare prósperas las excepciones formuladas y levante la medida cautelar decretada y, como consecuencia, condene a la demandante al pago de perjuicios; además, deberá imponerle condena al pago de costas.

C. Inexistencia del ocultamiento o distracción. Improcedencia absoluta de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.

Señora Juez, el abogado demandante acusa al suscrito de haber distraído u ocultado un bien de la sucesión de la señora Laura María Real. Sin embargo, no hubo tal distracción u ocultación.

Obsérvese que el propio abogado señala que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio supuestamente ocultado, se registró la venta realizada por el suscrito; también aparece en el proceso de sucesión, como él mismo lo reconoce, anexa copia de la escritura de venta y a partir de ello se reconoció la cesión realizada al señor Abreo y aparece, también, acreditada la venta del predio a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, por tanto, resulta un absurdo que con toda esa publicidad la parte demandante, ligera e irresponsable, argumente que se distrajo y ocultó un bien de la sucesión.

Además, en el proceso de sucesión se involucró el bien aludido; la auxiliar de la justicia quien realizó la partición incluyó el inmueble en la relación de bienes objeto de la distribución y, en su momento, realizó la división que se le había encomendado. En la partición, ciertamente, se hizo la distribución que correspondía. A la aquí demandante se le adjudicó un 87.5% y al señor Abreo 12.5%. Ese trabajo de partición no fue objetado por el abogado que hoy representa los intereses de la accionante, es decir, se notificó del trabajo partitivo y lo aceptó. Luego, vencidos los términos, el Juzgado 7 de Familia, despacho en donde se encuentra la sucesión acumulada de los señores Laura María Real y Gustavo Enriquez Villacis, procedió a dictar la sentencia correspondiente y aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y el abogado tampoco dijo nada. En otros términos, el representante de la señora Targelia Leonor, la demandante en esta causa, aceptó la inclusión del bien en la partición y la forma en que el mismo se distribuyó. Es más, la partición aparece registrada y, por tanto, la demandante está registrada como propietaria del inmueble.

Si así son las cosas, ¿cómo puede hablarse de ocultamiento o distracción?

Le solicito, entonces, que acoja esta excepción y por esa razón, se debe negar las pretensiones formuladas, ordenar la cancelación de las cautelas y, demás, imponer condena en perjuicios y costas.

PRUEBAS:

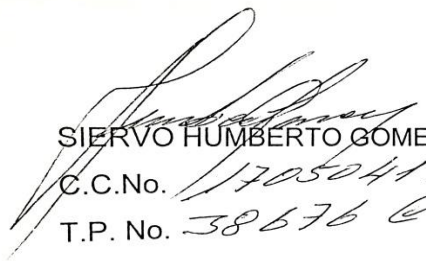
Le solicito que tenga como pruebas todos los documentos allegados por la demandante.

NOTIFICACIONES:

La parte actora y los demás demandados en el sitio indicado en la demanda.

El suscrito en la dirección física: Bosques de Azafrán, vereda San Antonio Municipio de Anapoima, correo electrónico siervogomez41@gmail.com y al celular 3115199377.

Atentamente,


SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA
C.C.No. 17050417
T.P. No. 38676 E.S.V.

E. S. D.

Ref.:	Verbal Nº 11001311003120190035100
De:	TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ
Contra:	SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y otros
Asunto:	Corrección, aclaración y reforma de la demanda

Como apoderado de la parte actora, apoyándome en el Art. 93 del C.G.P. respetuosamente me permito corregir, aclarar y reformar la demanda que originó el proceso de la referencia y lo hago dentro de la oportunidad legal en los términos de éste escrito, conservando varias de las pretensiones de la demanda inicial, algunas con correcciones o aclaraciones, como lo autoriza la norma en cita y dirigiéndola contra todos los mismos demandados.

En consecuencia, la demanda integrada queda así:

PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C. N° 17'181.745 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional N° 24.553 ahora del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido y ratificado la señora **TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Quito, Ecuador e identificada con la C.C. 41.515.346 DE Bogotá, en su calidad de heredera de los causantes **LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS**, demandando a **SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO**, mayores de edad, y domiciliados en Bogotá, D.C., e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 17.050.417 y 19.365.989, ambas de Bogotá, e igualmente, a **ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** domiciliada en Bogotá y **NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, domiciliado en Cúcuta, también mayores, e identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 27.789.033 de Pamplona y 5.435.233 de Chinácota, en orden a que por el trámite del proceso declarativo verbal, con su citación y audiencia, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por quien sea competente, se hagan los siguientes o parecidos pronunciamientos que configuran las

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que a **Siervo Humberto Gómez García**, por el hecho de haber aceptado la cesión de derechos de herencia que le fuera hecha por **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** en su calidad de hija de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y en especial, a partir de cuando obtuvo su reconocimiento como cesionario de tales derechos en el respectivo proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá donde se radicó con el número 11001311000719950321200, le correspondieron los mismos derechos y tuvo las mismas obligaciones que la precitada cedente como comunero en la masa partible.

SEGUNDA: DECLARAR que **Eluín Guillermo Abreo Triviño**, por el hecho de haber aceptado la cesión de derechos de herencia que le hizo **Siervo Humberto Gómez García**, a su vez cesionario de derechos de herencia de la señora **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** en su calidad de heredera de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y en especial, a partir de cuando obtuvo su reconocimiento como cesionario de tales derechos en el respectivo proceso de sucesión número 11001311000719950321200 que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, entró a ocupar el lugar del prenombrado cedente en la

respectiva relación sustancial hereditaria, con los mismos derechos y las mismas obligaciones de éstos frente a los bienes de la masa respectiva masa social-sucesoral.

TERCERA: DECLARAR que la venta inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, para efectos de los artículos 1288, 1824 y concordantes del Código Civil, configura la sustracción dolosa de dicho bien de dicha masa social-sucesoral por parte de **Siervo Humberto Gómez García**.

CUARTA: DECLARAR que la venta efectuada por **Siervo Humberto Gómez García** a favor de Esperanza Carrillo Ballesteros y de Nayro Jesús Rodríguez Sánchez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá en relación con el inmueble urbano cuya dirección era calle 37 Bis Sur N° 33A–57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la sociedad conyugal y por ende a la masa de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, enajenación inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, no se efectuó con arreglo a los Arts. 602 y 617 del C.P.C. y 757 del C.C. por entonces vigentes, ni con el conocimiento y consentimiento de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez para efectuarla.

QUINTA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción y entrega del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295, perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, efectuada mediante la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá y de la entrega del mismo a los compradores Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez, por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., **Siervo Humberto Gómez García** perdió la porción que le llegare a corresponder en el referido inmueble.

SEXTA: DECLARAR que, por haberse incurrido en la conducta contemplada en el Art. 1824 del C.C. **antes de efectuar la cesión de derechos de herencia** por parte de Siervo Humberto Gómez García a favor de Eluin Guillermo Abreo Trivio, los derechos cedidos quedan afectos a soportar tanto la pérdida de todo derecho sobre el inmueble previamente sustraído por el cedente como la deducción de lo que debe restituirse a la masa social-hereditaria **por el doble del valor de dicho inmueble sustraído**.

SÉPTIMA: DECLARAR en consecuencia que por ministerio de los Arts. 1288 y 1824 del C.C., ante el hecho de haber dejado de tener derecho en el inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50S-1042295 perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo haber transmitido derecho y por lo tanto no transmitió derecho hereditario alguno sobre el mencionado inmueble a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** mediante la cesión de derechos a la cual se refiere la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

OCTAVA: DECLARAR que como consecuencia de las pretensiones anteriores, los demandados **Siervo Humberto Gómez García y Eluin Guillermo Abreo Triviño** no tienen derecho a que se les adjudique la mencionada porción equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos de ésta demanda perteneciente a la masa social – hereditaria dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís

NOVENA: DECLARAR que, como consecuencia de la sustracción y entrega del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá perteneciente a la masa de la sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C. y normas concordantes, **Siervo Humberto Gómez García** en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de ésta en la respectiva relación sustancial hereditaria, pierde todo derecho sobre el mencionado inmueble y en consecuencia, con **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, en su calidad de cesionario de derechos de herencia adquiridos a su vez cesionario por Siervo Humberto Gómez García de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero y ocupando el lugar de su cedente en la respectiva relación sustancial hereditaria de la causante Laura María Real Molina, deben restituir a la masa social - hereditaria **la porción equivalente al DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) sobre** el mencionado inmueble que le fué adjudicada a **Eluin Guillermo Abreo Triviño como cuotas partes sobre dicho inmueble, en común y proindiviso, en la HIJUELA TERCERA de la partición de bienes efectuada dentro de la respectiva sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el Número 1995-03212.**

DÉCIMA: DECLARAR que la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, sustraído por **Siervo Humberto Gómez García**, impuesta al mismo conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., al rehacer la partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina de Enriquez y Gustavo Enriquez Villacis debe adjudicarse a quien corresponda conforme a dichas normas.

DÉCIMA PRIMERA: DECLARAR que la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos de ésta demanda, que debe restituirse a la social – hereditaria dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **debe adjudicarse** en favor de mi mandante, la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes en su doble calidad de sucesora de los derechos de Gustavo Enríquez Villacís, a quien en virtud de las asignaciones testamentarias de la causante Laura María Real Molina de Enríquez le correspondió la porción restante equivalente al ochenta y dos punto cinco por ciento (82.5%) del referido inmueble, según la HIJUELA PRIMERA de la partición efectuada y aprobada dentro de la referida sucesión y, consecuencia, **mi precitada mandante llega a ser titular del cien por ciento (100%) de la propiedad del tantas veces mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.**

DÉCIMA SEGUNDA: DECLARAR además que por ministerio del Art. 1824 del C.C., el demandado **Siervo Humberto Gómez García** por haber sustraído de la masa social - socesoral y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís **el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, y Eluin Guillermo Abreo Triviño**, cesionario de los derechos de herencia a su vez adquiridos por **Siervo Humberto Gómez García** de Gloria Esperanza Toledo de Rosero están obligados a restituir a dicha masa el doble del valor del **mencionado inmueble**.

DÉCIMA TERCERA: DECLARAR que la sanción equivalente al doble del valor del inmueble sustraído por **Siervo Humberto Gómez García** antes de ceder derechos de herencia a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** mediante escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá debe descontarse de lo que a **Siervo Humberto Gómez García** le hubiere correspondido en la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez.

DÉCIMA CUARTA: DECLARAR que el monto de la restitución **del doble del valor** del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá **sustraído** por **Siervo Humberto Gómez García** impuesta al mismo conforme al Art. 1824 del C.C. asciende a la suma de **seiscientos seis millones quinientos ochenta y ocho mil pesos M/Cte. (\$606.588.000) o a la que resulte demostrada en el proceso**.

DÉCIMA QUINTA: DECLARAR que como consecuencia de las pretensiones anteriores y conforme al Art. 1824 del C.C., los demandados **Siervo Humberto Gómez García y Eluin Guillermo Abreo Triviño** no tienen derecho a participar en lo que deba restituirse conforme a las normas invocadas, equivalente al doble del valor del inmueble sustraído por el primero de ellos.

DÉCIMA SEXTA: DECLARAR que lo correspondiente al doble del valor del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá sustraído por parte de **Siervo Humberto Gómez García** de la masa sucesoral y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís cuya restitución imponen el Art. 1824 del C.C., al rehacer la partición y adjudicación dentro del proceso de la mencionada sucesión acumulada debe adjudicarse en favor de mi mandante, la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, a quien corresponde conforme a dichas normas, por ser la única otra heredera reconocida de los referidos causantes en su doble calidad de sucesora de los derechos de Gustavo Enríquez Villacís, así como en virtud de las asignaciones testamentarias de la causante Laura María Real Molina de Enríquez.

DÉCIMA SÉPTIMA: DECLARAR, en lo pertinente, ineficaces la partición y la sentencia aprobatoria proferida en el proceso de sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032, mediante las cuales se hicieron adjudicaciones en favor del aquí demandado **Eluin Guillermo Abreo Triviño** como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García** a su vez cesionario de derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real, **disponiendo además:**

- 17.1. Que se cancele la inscripción de las adjudicaciones hechas a favor de **Eluín Guillermo Abreo Triviño** que se hubieren efectuado en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles relictos.
- 17.2. Que se rehaga ante quien corresponda la partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032, para ajustarla a lo que se disponga en la sentencia por medio de la cual se decida en el fondo ésta demanda.
- 17.2.1. Como consecuencia de lo anterior, al rehacer la partición dentro de la sucesión acumulada de los causantes **Laura María Real Molina** y **Gustavo Enríquez Villacís** cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032 se deberá adjudicar a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez**, además de lo que le corresponde por su hijuela propia, la porción equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del inmueble urbano distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, cuya descripción, cabida y linderos se expresan en la demanda;
- 17.2.2. Además, al rehacer la mencionada partición de lo que habría correspondido respecto de los demás bienes objeto de partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes **Laura María Real Molina** y **Gustavo Enríquez Villacís** cuyo número de radicación en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá es 1100131100071995032 al aquí demandado **Siervo Humberto Gómez García** como cesionario de derechos de herencia de **Gloria Esperanza Toledo de Rosero** y por ende, a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** como cesionario de derechos de herencia a su vez adquiridos del cesionario **Gómez García**, se deberá descontar por partes iguales entre todos dichos otros inmuebles, **lo equivalente al doble del valor del inmueble sustraído** que debe ser restituido conforme a los Arts. 1288 y 19824 del C.C., para adjudicar dicho valor a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, además de lo que le corresponde por su hijuela propia y, en cuanto a la parte restante de dichos otros bienes distintos del de la distinguido antes con dirección Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, en cuanto la hubiere, se podrá adjudicar al cesionario **Eluín Guillermo Abreo Triviño**.

..-

DÉCIMA OCTAVA: DECLARAR, conforme a la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, especialmente conforme a lo estipulado en sus cláusulas **QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA y DÉCIMA TERCERA**, entre otras estipulaciones y declaraciones, como la que precede al capítulo allí denominado **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** donde "*Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad ...*", que **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** obraron a sabiendas que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá no era de propiedad del vendedor **Siervo Humberto Gómez García**, sino de la masa de la sociedad conyugal y, de la sucesión de la señora Laura María Real.

DÉCIMA NOVENA: DECLARAR igualmente que, como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro**

Jesús Rodríguez Sánchez son poseedores de mala fé del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

VIGÉSIMA: DECLARAR igualmente que la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, por medio de la cual **Siervo Humberto Gómez García** vendió ilegalmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros y a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, al igual que la venta que de la misma se deriva son inoponibles e ineficaces para mi mandante.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONDENAR a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de las declaraciones precedentes, a restituir a la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CONDENAR a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, como consecuencia de las declaraciones precedentes, por haber sido poseedores de mala fé, a restituir a mi mandante, **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** todos sus aumentos, productos y frutos civiles que el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, hubiere producido o podido producir explotado con mediana diligencia y cuidado, que a la fecha de ésta REFORMA DE LA demanda ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M./Cte. (\$141.105.195), o la que resulte demostrada en el proceso.

VIGÉSIMA TERCERA: DECLARAR que mi mandante no está obligada a reconocer ni a pagar a los demandados **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez** el valor de expensa alguna, porque los demandados han sido poseedores de mala fé.

VIGÉSIMA CUARTA: DECLARAR que todas las sumas a cuyo pago se condene a cada uno de los demandados a favor de mi mandante, deben ser canceladas debidamente indexadas en relación con el tiempo que corresponda y con intereses conforme a la ley y jurisprudencia.

VIGÉSIMA QUINTA: ORDENAR la cancelación de todas las inscripciones de transferencias de propiedad, gravámenes, limitaciones de dominio el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá y demás que se hubieren efectuado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, a partir del registro de la escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, inclusive.

VIGÉSIMA SEXTA: ORDENAR que se inscriba la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

DILIGENCIA ESPECIAL PREVIA

Sin reconocer derecho alguno a los demandados sobre el predio objeto de reivindicación, con base en el Art. 591 del C.G.P. solicito que, al admitir ésta reforma de la demanda se ratifique la providencia que ordenó de inscribir la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

HECHOS:

1. La señora Laura María Real Molina y el señor Gustavo Enríquez Villacís contrajeron matrimonio católico en Bogotá el 28 de mayo de 1959.
2. La señora Laura María Real Molina de Enríquez, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 51.757 otorgó testamento el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá mediante escritura 3061, cuya copia anexé a la demanda inicial.
3. La señora Laura María Real Molina de Enríquez falleció en Bogotá el 17 de marzo de 1995.
4. La sucesión testada de la causante Laura María Real Molina de Enríquez se declaró abierta y radicada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el número 1995-03212, por auto del 9 de junio de 1995.
5. En el mismo auto, se reconoció al cónyuge sobreviviente, señor Gustavo Enríquez Villacís como cónyuge de la causante Laura María Real Molina en el precitado proceso de sucesión de su cónyuge premuerta.
6. En la diligencia inicial de inventarios y avalúos efectuada el 28 de julio de 1995 y aprobada por auto del 9 de agosto de 1995 dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina, como partida segunda del activo se incluyó el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.
7. A la postre, las únicas personas quienes han actuado directamente como herederas reconocidas en la sucesión acumulada a la cual se ha venido haciendo referencia, para lo que interesa a ésta demanda en relación con el inmueble de la Calle 37 BIS SUR Número 33 A-57 de Bogotá D.C., con base en el testamento de la señora Laura María Real Molina de Enríquez otorgado el siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante escritura 3061 en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá son:

HEREDERA		PORCIÓN
Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien le correspondía una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de dicha causante, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos		12.5%
Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, como heredera de ambos causantes, con los siguientes derechos equivalentes al ochenta y siete punto cinco por ciento (87.5%), así:		
Como heredera de la causante Laura María Real Molina de Enríquez a quien ésta, en su testamento tanto mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, le asignó la cuarta de mejoras (1/4) y le correspondió una cuarta parte (1/4) parte de los bienes de	25.0%	

dicha causante, todo lo cual equivale a una cuarta parte (1/4) de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de la referida sucesión, o sea el veinticinco por ciento (25%) de la masa hereditaria		
Como única heredera del causante Gustavo Enríquez Villacís , cónyuge a quien correspondieron tanto los gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, o sea el cincuenta por ciento (50%) de la masa hereditaria , como la cuarta (1/4) de libre disposición que le legó la causante Laura María Real Molina de Enríquez , en su testamento mediante escritura 3061 otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, que equivale a una octava parte (1/8) de los bienes de la sociedad conyugal, o sea el doce punto cinco por ciento (12.5%) de los bienes relictos para un total equivalente a cinco octavas partes (5/8) de los bienes de la sucesión o sea el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) de la masa hereditaria	62.5%	
Total derechos señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez		87.5%
	Total:	100.0%

8. Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero fué reconocida **únicamente** como heredera de LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ, en su calidad de hija de la prenombrada causante.
9. En diligencia de inventarios efectuada el ... aprobada mediante providencia del ..., se inventarió entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.
10. El Juzgado 7º de Familia de Bogotá decretó el embargo del mencionado inmueble dentro de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL MOLINA inscrito bajo anotación Nro. 011 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, inscrito el cual se decretó y practicó el secuestro del mencionado inmueble
11. Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero cedió sus derechos de herencia a favor de siervo Humberto Gómez García quien aceptó dicha cesión, según escritura 2664 otorgada el 1º de agosto de 2007 en la Notaría 4ª de Bogotá.
- 11.1. La cesión del derecho real de herencia implica que el cedente se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial en la respectiva relación sustancial hereditaria, que transfiere al cesionario, quien pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente en la misma relación sustancial hereditaria con todas sus facultades, prerrogativas, cargas y obligaciones que por ley le son inherentes.
12. Siervo Humberto Gómez García solicitó y obtuvo su reconocimiento dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario de los derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo de Rosero en virtud del auto calendado el seis (06) de agosto de dos mil siete (2007)
13. El cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, quien en vida se identificó con la Cédula de Extranjería N° 20.860, falleció en Quito, Ecuador, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil uno (2001).

14. Por auto del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) se decretó la acumulación de la sucesión del causante señor Gustavo Enríquez Villacís a la de su cónyuge premuerta, Laura María Real Molina de Enríquez, reconociendo a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez como heredera de ambos causantes, providencia corregida mediante la del 18 de julio del mismo año.

15. En diligencia de inventarios efectuada el 15 de abril de 2009 aprobada mediante providencia del 2 de junio de 2009, dentro del activo de los inventarios y avalúos, en lo que respecta a la sucesión acumulada del señor cónyuge Gustavo Enríquez Villacís, se relacionó igualmente como bien de la sociedad conyugal formada por el matrimonio del precitado causante y la señora Laura María Real Molina de Enríquez, por ende de la sucesión acumulada, entre otros, el inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá.

15.1. El tantas veces mencionado inmueble urbano cuya nomenclatura original era calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy es Calle 37 Sur N° 33 A – 57** de Bogotá según **Certificación Catastral** anexa a la demanda inicial y, su descripción tomada de la escritura 366 otorgada en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) que contiene el reglamento de propiedad horizontal que la rige y a la cual nos remitimos para todos los efectos a los cuales haya lugar, es la siguiente: "VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 A 57) DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR) que hace parte del lote número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, LOTE "C" de acuerdo al loteo formalizado con la escritura pública número ocho mil novecientos cincuenta y seis (8956) del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) modificado con la escritura pública dos mil doscientos veintinueve (2229) del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) - LINDEROS ESPECIALES: **NORTE**: En extensión de diez metros con noventa y siete centímetros lineales (10,97 MI) con la vivienda treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur); **SUR**: En extensión de diez metros con cuarenta y siete centímetros lineales (10,47 MI) con vivienda treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) y cincuenta centímetros lineales (0,50 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; **ORIENTE**: En extensión de tres metros con veintiún centímetros lineales (3,21 MI) y noventa y nueve centímetros lineales (0,99 MI) con la zona común del lote veintidós (22) de la misma manzana; y **OCIDENTE**: En extensión de cuatro metros con veinte centímetros lineales (4,20 MI) con la zona común de la Agrupación uno (1) de la misma manzana, que hoy es la vía pública sobre la cual tiene su frente.

15.2. Esta vivienda tiene un área construida de OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (82,76 Mtrs.²) y consta de lo siguiente: **DEPENDENCIAS: Primer piso**: zona de parqueadero para un carro, sala-comedor, cocina, patio de ropas, un baño con todos sus accesorios y zona contigua a la cocina para lavadora; **Segundo piso**: dos alcobas, hall, baño con todos sus accesorios y escalera; **Altílo**: espacio disponible para estudio o habitación. No obstante la mención de cabida y linderos, el inmueble se considera cuerpo cierto e incluye el derecho sobre las áreas en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre la parte del mismo lote identificadas con los números treinta y tres A sesenta y uno (33 A 61) y treinta y tres A cincuenta y cinco (33 A 55) de la calle treinta y siete Bis Sur (37 Bis Sur) de la ciudad de Bogotá, D.C., derecho equivalente al treinta y tres punto treinta y tres por

ciento (33.33%) sobre dicha zona de terreno que hace parte del lote de terreno número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, Lote "C" que se identifica por su área y linderos en el reglamento de uso y destinación que se elevó a escritura pública número trescientos sesenta y seis (366) del veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) otorgada en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, D.C., derecho en común y proindiviso que accede al dominio inmueble descrito.

- 15.3. Dicho inmueble también se identifica con cédula catastral 38 BIS S 33A 22 2, Código Sector 002309 22 11 002 01001, Código CHIP AAA0014HTYN
- 15.4. El lote veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la Urbanización Ciudad Villa Mayor, lote "C" ubicado en el Multicentro Sur, donde se construyeron las viviendas de las cuales forma parte la distinguida antes en la nomenclatura urbana con la dirección calle 37 BIS SUR # 33 -A- 57, **hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57**, tiene área total de doscientos tres metros cuadrados con mil setecientos cincuenta centímetros cuadrados (203.1750 M²) y sus linderos son los determinados en la escritura número dos mil doscientos veintinueve (2.229) del 21 de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) de la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.
- 15.5. Según consta en los certificados de tradición aportados con la demanda inicial y para atender la orden aquí impartida, el señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS adquirió el inmueble de la Calle 37 BIS SUR Número 33 A-57 de Bogotá D.C., siendo casado con la señora LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ, por compra a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SÁNCHEZ, mediante escritura número cuatro mil ochocientos treinta y siete (4.837) del treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), aclarara por escritura 1554 del siete (07) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993) otorgadas ambas en la Notaría 15 de Bogotá e inscritas bajo anotaciones 09 y 10, respectivamente, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

16. **Siervo Humberto Gómez García**, en su calidad de cesionario reconocido de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, sustrajo dolosamente de la masa social –sucesoral el mencionado inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, para vendérselo irregularmente a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

17. Si bien en la escritura de venta de derechos herenciales de Gómez García en favor de Abreo Triviño, agregada al expediente de la sucesión desde el año 2009 aparece la manifestación del primero de haber vendido el inmueble "para pagar deudas", lo cierto es que curiosamente esa venta se ocultó en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur, mediante la siguiente anotación cuya imagen extracto del Certificado de Tradición anexo, solicitado el ocho (08) de Julio de dos mil nueve (2009) tan pronto se conoció la escritura de cesión aludida en el punto anterior:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-47103		
Doc: ESCRITURA 820 del: 03-04-2009 NOTARIA 4 de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$ 46,802,000.00	
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION ILIQUIDA DE LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ. (FALSA TRADICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: GOMEZ GARCIA SIERVO HUMBERTO	17050417	
A: RODRIGUEZ SANCHEZ NAYRO JESUS	5435233	I
A: CARRILLO BALLESTEROS ESPERANZA	27789033	I
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*		

17.1. Inexplicablemente, no se sabe cómo, en la ESPECIFICACIÓN del acto al cual corresponde la anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur allí se hizo constar un **acto que totalmente distinto: “COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICIÓN).** (He resaltado con negrilla) Me remito a la mencionada Anotación Nro. 015, **con la cual se ocultó la realidad del acto solemnizado mediante la escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá** y en su lugar se dio publicidad a un acto TOTALMENTE distinto, de modo que no se hizo pública por lo tanto y no se pudo conocer la enajenación del inmueble parte de la masa social–sucesoral dejada por la causante Laura María Real Molina.

17.1.1. Debido precisamente a esa curiosa “ESPECIFICACIÓN” plasmada en la Anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur se burló la finalidad del registro público de dar publicidad al acto solemnizado mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá.

17.1.2. Curiosamente, coincidiendo con la “ESPECIFICACIÓN” que se hizo aparecer EN LA ANOTACIÓN Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295, los demandados al contestar la demanda inicial y formular excepciones de mérito se refieren al acto solemnizado mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá como cesión de derechos de herencia, para afirmar que es un acto válido.

17.2. Como consta en la copia que anexo de la contestación del demandado **Eluin Guillermo Abreo Triviño** a la demanda de declaración de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Carrillo Ballesteros y por Nayro Jesús Rodríguez contra mi mandante Targelia Leonor Enríquez de Sánchez como heredera de Gustravo Enríquez Villacis que cursa ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá radicada bajo el N°11001310302120190057200, allí dijo claramente y sin ambages:

“Respecto de los hechos uno, dos y tres. Es cierto, pues así lo indican los documentos que reposan en el expediente y, adicionalmente, porque fui testigo presencial de dichas negociaciones y **registros**.”

En lo que hace a los hechos número cuatro, cinco y seis. Son ciertos. Los demandantes, desde el mismo momento en que **adquirieron el predio** asumieron su condición de dueños y señores; empezaron a ejercer actos de posesión y lo hicieron de manera pública, pacífica y quieta.

Señora Juez, todo lo anterior me consta porque el referido inmueble, en su momento, hizo parte de la sucesión de la señora Laura María Real y del señor Gustavo Enriquez Villacis. En esa causa mortuoria fui reconocido como heredero-cesionario; derechos que recibí del señor Gómez García, y, en la actualidad, ostento propiedad de algunos bienes que hicieron parte de la masa sucesoral. **En tal condición tuve oportunidad de conocer en detalle e incluso, participar, de las negociaciones que el señor Gómez realizó con los demandantes.**” (He resaltado y subrayado)

17.3. Por su parte, el demandado Siervo Humberto Gómez al contestar personalmente la demanda que dio origen a éste proceso, en relación con el hecho trece original (Final Fl. 374), confiesa paladinamente:

“... La negociación de la que habla la parte demandante es cierta y así quedó registrado en la escritura que se llevó a cabo. ...” (He subrayado)

17.3.1. Sin reconocer derecho alguno a los demandados sobre el inmueble ubicado en la Calle 37 Bis S N° 33 A – 57 de éste Distrito Capital, me remito al tenor de la escritura 820 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009), tanto en lo que respecta a la INFORMACIÓN PARA CALIFICACIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que aparece en su primera página de dicho instrumento público, como a la “comparecencia” que aparece en su página 2, donde después de relacionar a las personas que intervienen en dicho acto notarial se puede leer claramente y sin ambages:

“... manifestaron: -----Que a través de éste instrumento público han decidido celebrar contrato de compraventa sobre un inmueble, bajo las siguientes cláusulas: -----” (He resaltado y subrayado)

17.3.2. Más adelante, los intervinientes en ese acto notarial manifiestan con claridad meridiana:

“**TERCERO. Objeto.** La compraventa concertada recae, de manera concreta y cierta, sobre la **VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 a 57) SUR DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR)** que hace parte del lote número veintidós (22) de la manzana veintidós (22) de la **URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, LOTE “C”** con matrícula inmobiliaria número **50S-1042295**, y se haya comprendida por los siguientes linderos ...”

CUARTA. La venta convenida incluye las áreas que en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre parte del mismo lote...

QUINTA. Tradición. El inmueble transferido fue adquirido por el señor **GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS ...”**

SEXTA. El inmueble comprometido en venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor ...”

SEPTIMA. El vendedor manifiesta que la propiedad individual y demás derechos objeto del presente convenio no han sido enajenados por acto anterior al presente” (He subrayado, las negrillas son del texto original)

PARAGRAFO: En cuanto a hipotecas soporta la constituida por **TARGELIA LEONOR HENRIQUEZ DE SANCHEZ**; a favor de **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS ...”**

NOVENA. Saneamiento. El vendedor se obliga a entregar el inmueble a que éste contrato se refiere, en las condiciones en que se encuentra”.

DÉCIMA PRIMERA. Al inmueble le corresponde la cédula catastral No. 38 Bis S 33 A 22 2 y el folio de matrícula No. 1042295...”

DECIMA SEGUNDA. Entrega. Vendedor y los compradores acuerdan que el inmueble objeto de la venta será entregado en la misma fecha.”...

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (Ley 258/96) DECLARA(N) BAJO JURAMENTO **EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A)** QUE EL (LOS) INMUEBLES(S) QUE POR MEDIO DEL PRESENTE TRANSFIERE(N), NO SE ENCUENTRA(N) AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR -----
-----DE LA MISMA MANERA INDAGADO(A) **EL (LA) APODERADO(A) DE EL (LA,LOS) COMPRADOR(ES ,A);** MANIFIESTAN QUE EL (LOS) INMUEBLE(S) QUE ADQUIERE(N) **NO.** LO AFECTA(N) A VIVIENDA FAMILIAR OR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY.”-----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----
PARAGRAFO: Minuta escrita presentada por los interesados y elevada a escritura pública a su solicitud y bajo su responsabilidad -----
LOS COMPARECIENTES Hacen constar que Declaran que todas las afirmaciones consignadas en el presenta instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud dela misma ..." (Las negrillas son del texto original, he subrayado partes del texto parcialmente transcrito y además, he sombreado éste último párrafo. **ME REMITO AL TEXTO DE LA ESCRITURA, ALLEGADO CON LA DEMANDA**)

- 17.4. En consecuencia, sin reconocer derecho alguno a los demandados sobre el mencionado inmueble, de lo confesado por el demandado SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y lo transcrito de la escritura 820 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009), se colige claramente y sin ambages que el objeto del contrato y acto notarial plasmado en el mencionado instrumento público fue única y exclusivamente la **VENTA DEL INMUEBLE - VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRES A CINCUENTA Y SIETE (33 a 57) SUR DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR)**
- 17.5. El demandado **Siervo Humberto Gómez García** incurrió en la conducta contemplada en los Arts. 1288¹ y 1824² del C.C. después de la muerte de la señora Laura María Real Molina de Enríquez y antes de ser liquidada la herencia, igualmente, igualmente antes efectuar la cesión de derechos de herencia a favor de **Eluin Guillermo Abreo Trivio**, con pleno conocimiento, intervención y participación confesos del prenombrado cesionario, según se deduce de la copia anexa de la contestación a la demanda de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Cartrillo Ballesteros y por Nayro Jesús Rodríguez contra Targelia Leonor Enriquez de Sánchez ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto lo cedido queda sometido a las consecuencias de dichas normas sustantivas.
18. Posteriormente, **Siervo Humberto Gómez García** cedió a **Eluin Guillermo Abreo Triviño** derechos de los que el primero a su vez había adquirido de la señora **Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero** según escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.
- 18.1. La cesión del derecho real de herencia implica que el cedente se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial en la respectiva relación sustancial hereditaria, que transfiere al cesionario, quien pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente en la misma relación sustancial hereditaria con todas sus facultades, prerrogativas, cargas y obligaciones que por ley le son inherentes.
- 18.2. Igualmente, al contestar personalmente la demanda que dio origen a éste proceso, en relación con el hecho catorce original (Fl. 375), el demandado Siervo Humberto Gómez confiesa paladinamente:
- "... La cesión sí se produjo, pero de la misma quedó por fuera el inmueble de que trata la demanda, pues ese bien ya se había enajenado para pagar

¹ Artículo 1288. El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.
El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes a una sucesión, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos, y no teniendo el dominio de ellos, será obligado a restituir el duplo.
Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente a las penas que por el delito correspondan.

² Artículo 1824. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

algunas deudas como así se indicó en la Escritura y se le hizo saber al juzgado de la sucesión. Tales constancias aparecen en el juzgado.” (He subrayado)

- 18.3. Por su parte, al contestar el hecho catorce (14) de la demanda inicial, el demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño confesó:

*“Al hecho catorce: Es cierto parcialmente. Lo relativo a la cesión coincide con la realidad. Sin embargo, debo indicarle que en la escritura 0942 de 16 de abril de 2009, a través de la cual se concretó el referido negocio el cedente, expresamente, dejó la siguiente constancia: **“Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad”**.”*

En esa dirección, de manera nítida, quedó establecido que la transferencia no comprendió ningún derecho sobre el señalado inmueble, pues el cedente ya lo había „enajenado”. (Las subrayas y negrillas son del texto original: Folios 383 y 384)

19. **Eluin Guillermo Abreo Triviño** solicitó y obtuvo por intermedio de apoderado, que el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, según auto del 26 de junio de 2009, lo reconociera como cesionario de derechos de **Siervo Humberto Gómez García**, éste último a su vez había adquirido de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, nuevo cesionario quien por tanto quedó ocupando el lugar de ésta heredera de la señora **Laura María Real Molina de Enríquez, únicamente**, en la respectiva relación sustancial hereditaria.

- 19.1. Como lo acredito con copia de la demanda de declaración de pertenencia formulada por Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez contra la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, donde está radicada bajo el N° 11001310302120190057200, así como de la contestación a dicha demanda por parte de Eluin Guillermo Abreo Triviño al ser convocado para integrar el litisconsorcio confesó paladinamente en su contestación de aquella otra demanda **haber sido testigo presencial de las negociaciones y registros** entre Siervo Humberto Gómez y los allí pretensos usucapientes, precisando con meridiana claridad que conoció el inmueble objeto de pretensiones de éste y de aquel otro proceso, *“... porque el referido inmueble en su momento, hizo parte de la sucesión de la señora Laura María Real y del señor Gustavo Enriquez Villacis. En esa causa mortuoria fui reconocido como heredero-cesionario; derechos que recibí del señor Gómez García, y, en la actualidad, ostento propiedad de algunos bienes que hicieron parte de la masa sucesoral. **En tal condición tuve oportunidad de conocer en detalle e incluso, participar, de las negociaciones que el señor Gómez realizó con los demandantes.**”* (He subrayado y resaltado - Ver copias anexas a ésta reforma)

- 19.2. Sin embargo, Eluin Guillermo Abreo Triviño, conocedor y partícipe de la enajenación efectuada por Siervo Humberto Gómez, abogados ambos según consta en el plenario y con pleno conocimiento de la sustracción del mencionado inmueble, guardó curioso silencio respecto de la inclusión del inmueble urbano ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá tanto en el

inventario de bienes relictos como en los trabajos de partición y adjudicación dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enríquez Villacís, mutismo que permitió la adjudicación del mismo en común y proindiviso a mi mandante y a él.

19.- Conforme a la partición de bienes rehecha y aprobada en la sucesión de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enriquez Villacis, proceso que curso y se liquidó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, con base en el testamento de aquella causante solo fueron reconocidos el señor Gustavo Enriquez Villacis, como cónyuge sobreviviente de la primera causante y legatario (heredero de cuota) de la misma, así como Esperanza Toledo de Rosero como heredera de la misma causante, cuyos derechos de herencia cedió a Siervo Humberto Gómez García y éste a su vez los cedió a Eluín Guillermo Abreo Triviño, y, posteriormente, a la muerte del cónyuge Gustavo Enríquez Villacis, mi mandante Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez fue reconocida como única heredera de éste, por una parte y además como heredera de la primera causante, Laura María Real Molina de Enríquez.

20. Al perder Siervo Humberto Gómez García todo derecho sobre el mencionado inmueble por ministerio de los Arts. 1288 y 1824, ambos del C.C. y sobre el inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá por haberlo sustraído de la masa social-sucesoral antes de cederle a **Eluín Guillermo Abreo Triviño** parte de los derechos de herencia que a su vez le había cedido la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, la misma suerte corre su cesionario de derechos de herencia **pleno conocedor y partícipe de la negociación**, según lo confiesa paladinamente **Eluín Guillermo Abreo** al contestar la demanda de declaración de pertenencia formulada por Esperanza Cartrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez de la cual conoce el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá donde está radicada bajo el número 11001310302120190057200

20.1. El cesionario **Eluín Guillermo Abreo** solicito reiteradamente a la Juez Séptima de Familia que suspendiera la partición mientras se decidían acciones referentes a diferentes causas, pero jamás solicitó la exclusión del inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá sustraído por **Siervo Humberto Gómez** para vendérselo a Esperanza Carrillo Ballesteros, cuñada de Abreo Triviño y a Nayro Jesús Rodríguez, quienes a su vez no se hicieron parte en el proceso de sucesión de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enríquez Villacís, ni solicitaron la exclusión de la partición del precitado inmueble que les había sido vendido.

21. En consecuencia, el mencionado inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, **hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57**, Urbanización Villa Mayor de Bogotá quedó incluido tanto en el trabajo de partición inicial como en la partición rehecha, para ser adjudicado a pesar de haber sido sustraído de la masa social – hereditaria según ha quedado expuesto en precedencia.

22. Rehecho el trabajo de partición para ajustarlo a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2017, en el mismo se adjudicó el inmueble cuya dirección era Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, trabajo el cual no fue objetado por parte de Eluín Guillermo Abreo Triviño quien tampoco apeló contra la respectiva sentencia aprobatoria de dicha partición, la cual alcanzó ejecutoria formal.

22.1. En la mencionada partición rehecha y aprobada dentro de la sucesión de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, **para lo que interesa a éste proceso únicamente**, el inmueble urbano

ubicado antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57 de Bogotá, se adjudicó así:

- 22.2. En el capítulo de las **HIJUELAS PROPIAS**, en la **HIJUELA PRIMERA**, fue asignado a la heredera **Targelia Leonor Enríquez de Sánchez** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 87,5% (7/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá.
- 22.2.1. Consecuencialmente, con la sustracción del mencionado inmueble **Siervo Humberto Gómez García** no sólo incurrió en la conducta tipificada en los Arts. 1288 y 1824 del C.C., además se causó desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez siendo además que el mencionado urbano cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá, consecuencia de dicha sustracción está en poder de terceros, los aquí también demandados Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez, quienes alegan posesión material y pretenden usucapirlo en proceso aparte.
- 22.3. En la **HIJUELA TERCERA** del mismo capítulo, fue asignado al cesionario, **Eluin Guillermo Abreo Triviño** un derecho de cuotas partes, en común y proindiviso, equivalente al 12,5% restante (1/8) sobre el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, quien a sabiendas de la negociación y entrega del mencionado inmueble guardó culpable silencio en la sucesión acumulada de Laura María Real y Gustavo Enriquez Villacís.
- 22.4. Las adjudicaciones hechas en la partición rehecha dentro de la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís a favor de mi mandante, Targelia Leonor Enríquez de Sánchez y **del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño** y aprobada por el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de Bogotá con sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), fueron inscritas con fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) bajo anotación número diecisiete (17) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.
- 22.5. Mi mandante no objetó la partición, por cuanto por entonces ignoraba que en realidad el inmueble situado en la calle 37 -SUR BIS # 33 -A- 57, de Bogotá, porque tan pronto se conoció la escritura de cesión número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, se solicitó certificado de tradición del inmueble cuya copia se anexa y en la anotación Nro.15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S-1042295 **lo que se hizo figurar fue un acto totalmente distinto a la enajenación del inmueble en sí, lo cual se ocultó para en su lugar dar de esa forma publicidad mediante la respectiva "ESPECIFICACIÓN" a una: "COMRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICIÓN)." (He resaltado con negrilla)**
23. No obstante, repetimos, **Siervo Humberto Gómez García** antes de la partición había dispuesto previamente, con la participación de **Eluín Guillermo Abreo Triviño** el mencionado inmueble vendiéndolo a **Esperanza Carrillo Ballesteros** cuñada de Abreo Triviño y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá en cuyo registro confiesa Abreo Triviño que participó.

- 23.1. En la cláusula QUINTA de la precitada escritura de venta **Siervo Humberto Gómez García** confiesa paladinamente que se trata de *"predio que hace parte de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL, dentro de la cual fue reconocido el vendedor como heredero, en su calidad de cesionario."*
- 23.2. Igualmente, en la cláusula SEXTA de la precitada escritura de venta Siervo Humberto Gómez García confiesa paladinamente: *"El inmueble comprometido en la venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como heredero en su calidad de cesionario."*
- 23.3. Y, en la cláusula NOVENA del mismo instrumento de compraventa se estipuló: **"Saneamiento.** *El vendedor se obliga a entregar el inmueble a que este contrato se refiere, en las condiciones en que se encuentra, estado que los compradores, a través de su representante, declara conocer y aceptar."*
- 23.4. Más adelante, en la misma escritura se precisa:
- "LOS COMPARECIENTES** *hacen constar que han verificado con los anexos cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias, cédulas catastrales, áreas, linderos, cifras, fechas, y demás datos en general, Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la Ley, saben y se advierte que la notaría responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. ..."*
- 23.5. En consecuencia, queda claro que tanto **Siervo Humberto Gómez García** como vendedor como **Esperanza Carrillo Ballesteros** y **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** como compradores del inmueble, habiéndose declarado conocedores de la Ley, eran conscientes del hecho que el inmueble objeto de la negociación no era propiedad del vendedor sino de la masa de la sucesión de Laura María Real Molina, igualmente, que con la enajenación, dicho bien se estaba sustrayendo de la respectiva masa de la sucesoral, omitiendo hacerlo en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. en concordancia con el Art. 757 del C.C., por entonces vigente, como todos los demandados lo reconocen paladinamente al contestar la demanda inicial, por lo que todos ellos asumen las consecuencias de dicha situación jurídica previa del respectivo inmueble.

24. **Siervo Humberto Gómez**, quien actuó dentro de la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez como cesionario reconocido de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, a su vez heredera reconocida de la primera de los prenombrados causantes, ocupando el lugar jurídico de ésta en la mencionada relación sustancial hereditaria, sin haberse proferido el decreto judicial de posesión efectiva de la herencia ni mucho menos su registro, dada la prohibición implícita impuesta por al Art. 757 del C.C. carecía de facultad para disponer de manera alguna de un inmueble que formara parte de la masa social - sucesoral, así fuera para el pago de deudas, si hubieran existido, pretermitió solicitar al Juez de conocimiento que la venta del tantas veces mencionado inmueble se hiciera en pública subasta, como lo imponen los Arts. 602 y 617 del C. de P.C., en concordancia con el Art. 757 del C.C., por entonces vigentes.

- 24.1. El hecho de haber sustraído de la masa social – sucesoral el mencionado inmueble para vendérselo y entregárselo a Esperanza Carrillo Ballesteros y

Nayro Jesús Rodríguez, conllevó a que Siervo Humberto Gómez García incurriera en las conductas descritas por los Arts. 1288 y 1824 del C.C..

24.2. Por otra parte, véase que el Art. 1288 del C.C. no exige que la sustracción de bienes pertenecientes a la sucesión sea dolosa.

24.3, Sin embargo, se actuó con dolo al haberse dispuesto del referido inmueble sin que Siervo Humberto Gómez tuviera facultad para hacerlo, conforme al Art. 757 del C.C. y pretermitiendo a sabiendas el requisito o formalidad de la pública subasta que imponían los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. por entonces vigente.

25. Además de haber obrado en forma oculta frente al Juez y a mi mandante, se actuó dolosamente al enajenar el referido bien de sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión de los cónyuges Laura María Real Molina de Enríquez, toda vez que según el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, Siervo Humberto Gómez García arguyó *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad."* (He resaltado y subrayado)

25.1. Por lo anterior, repito, se solicitó certificado de tradición y libertad para constatar la situación jurídica del inmueble aludido, encontrando allí que la enajenación hecha **Siervo Humberto Gómez García** que alude el punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá se hizo figurar en los términos de la siguiente anotación en la cual se confió y que conllevó a pensar que el inmueble aludido no había sido enajenado. Extracto la imagen de la parte del Certificado de Tradición que anexo, al cual me remito:

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 29-05-2009 Radicación: 2009-47103	
Doc: ESCRITURA 820 del: 03-04-2009 NOTARIA 4 de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$ 46,802,000.00
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION ILIQUIDA DE LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ. (FALSA TRADICION)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GOMEZ GARCIA SIERVO HUMBERTO	17050417
A: RODRIGUEZ SANCHEZ NAYRO JESUS	5435233 I
A: CARRILLO BALLESTEROS ESPERANZA	,27789033 I
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*	

25.2. Salta a la vista que con la ESPECIFICACIÓN del acto al cual corresponde la anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur **se ocultó la enajenación del inmueble en sí** aludida en el punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, por cuanto no se refiere a la enajenación del inmueble en sí, perteneciente a la masa social – sucesoral dejada por los causantes Laura María Real Molina, sino que, como allí consta claramente, **se hizo figurar un acto totalmente distinto: "COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICIÓN).** Me remito a la mencionada Anotación Nro. 015

25.4. Debido precisamente a esa "ESPECIFICACIÓN", plasmada en la Anotación Nro. 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 de la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Sur se confió en que el inmueble no había sido enajenado en realidad, por lo que mi hoy mandante no consideró necesario ni procedente ejercer acción alguna para proteger sus derechos ante una simple cesión de derechos de herencia.

- 25.5. Sin admitir que la venta del susodicho inmueble de la sucesión se hubiere efectuado en legal forma, simplemente para desvirtuar las argucias de **Siervo Humberto Gómez** en la escritura de cesión de derechos al también abogado **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, véase que además, según el inciso final del Art. 602 del C. de P. C. por entonces vigente, el producto de la venta de bienes de la sociedad conyugal y, por ende, de la sucesión debe destinarse al pago de deudas hereditarias o legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil, lo cual no hizo **Siervo Humberto Gómez** con el precio que haya recibido de los compradores por esa venta.
- 25.6. En todo caso, **Siervo Humberto Gómez García** no acreditó en la sucesión acumulada de los causantes Laura María Real de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís deuda alguna a cargo de dicha sucesión que hubiere cancelado.
- 25.7. Por el contrario, en el proceso N° 2008 – 1083 que **Siervo Humberto Gómez** promovió ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá contra mi mandante por supuesta e inexistente indignidad de Gustavo Enríquez Villacís mediante demanda que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, arguyó que mi mandante supuestamente le adeudaba a él, el valor de sedicentes mejoras en otro inmueble de la referida sucesión acumulada.
- 25.8. **Siervo Humberto Gómez García** también cedió a favor de **Eluin Guillermo Abreo** y éste aceptó, los derechos litigiosos que el primero esgrimía en el proceso N° 2008 – 1083 había iniciado en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y que por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3°) de Familia de Descongestión, donde el último de los prenombrados solicitó y obtuvo su reconocimiento como cesionario de esos derechos litigiosos procediendo a reformar la demanda para insistir en el cobro del supuesto valor de las sedicentes mejoras argüidas por ambos.
- 25.1. El ahora demandado **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, como cesionario de derechos de Siervo Humberto Gómez García a su vez cesionario de derechos de herencia de la señora Gloria Esperanza Toledo Real de Rosero, ocupa el lugar de ésta únicamente en la relación sustancial hereditaria de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enriquez que cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo radicación 1995-3212 a la cual fue acumulada la de Gustavo Enriquez Villacís e intervino vehementemente en dicho proceso de sucesión reclamando derechos propios de la calidad de heredero, como partícipe de la herencia dejada por la primera de los precitados cónyuges.
26. Repito que, del numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) e la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, donde **Siervo Humberto Gómez García** arguyó *“No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad.”* (He resaltado y subrayado) resulta forzoso colegir que **Eluin Guillermo Abreo Triviño** aceptó dicha estipulación, consciente de la cual y habiendo participado en la negociación del inmueble y registro, sin embargo guardó culpable silencio frente a la permanencia y adjudicación de derechos que sobre el mismo inmueble se hizo en el trabajo de la partición dentro del proceso de sucesión tantas veces mencionado permitiendo que así fuera aprobada.
- 26.1 Además, diciéndose cesionario de derechos de herencia que afirmó haber adquirido de **Siervo Humberto Gómez**, **Eluin Guillermo Abreo Triviño** promovió

contra mi mandante Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y otros ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá proceso con el cual pretendía obtener se declarara que habría existido enriquecimiento sin causa por las mismas supuestas mejoras que a su vez arguyó Siervo Humberto Gómez en el proceso aludido en el numeral 22.4. precedente y, según irregular “dictamen pericial” presentado dentro del mismo proceso que pasó a ser conocido por el Juzgado 51 Civil del Circuito, se incluye el valor de las supuestas mejoras y de algunas supuestas deudas, entre estas, los impuestos que supuestamente habría pagado **Siervo Humberto Gómez García**, para cuyo reconocimiento y pago **Eluín Guillermo Abreo Triviño** arguyendo ser cesionario de derechos de aquel en la sucesión acumulada tantas veces mencionada en ésta demanda promovió la actuación que fue objeto del proceso N° 11001310304020120010000 y como si fuera poco, pretende que se tengan en cuenta dentro de la sucesión de los causantes Laura María Real Molina y Gustavo Enríquez Villacís acudiendo irregularmente a inventario adicional...

26.2 Por lo tanto, salta a la vista la falsa justificación que se arguye en la escritura 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá para la venta del inmueble tantas veces aludido en ésta demanda, toda vez que el supuesto pago de deudas no existió, lo cual hace que la sustracción del inmueble de la sucesión sea aún más dolosa.

27. La única deuda que existía a cargo del haber social y sucesoral, inventariada dentro de la sucesión y garantizada con hipoteca sobre el inmueble aquí tantas veces mencionado, consistió en el pasivo a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas que fuera relacionado por la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero en el inventario que presentó su apoderado judicial el 28 de marzo de 1996 dentro de la sucesión de la causante Laura María Real Molina de Enríquez, **deuda que fue atendida y cancelada por la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, como consta en la certificación allegada al proceso de sucesión ya acumulada de la misma causante Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís.

27.1. Como lo reconocen los demandados en sus contestaciones a la demanda inicial, en la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez no se solicitó y mucho menos se decretó la posesión efectiva de la herencia y mucho menos se inscribió en el competente registro, por lo que no se configura el evento previsto por el Art. 757 del C.C. para que se pudiera enajenar el referido inmueble de la sucesión y en todo caso debió efectuarse en pública subasta.

27.2. **Siervo Humberto Gómez y Eluín Guillermo Abreo**, abogados en ejercicio, sabían perfectamente que el inmueble tantas veces mencionado era de la masa social - sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y así lo declaró el primero en las estipulaciones **QUINTA** y **SEXTA** de la escritura 820 del 3 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, que corresponde a la compraventa del inmueble aquí aludida.

27.3. **Siervo Humberto Gómez**, estando inhabilitado en virtud del Art. 757 del C.C., no podía lícitamente vender, por sí, el inmueble tantas veces mencionado, por no pertenecerle a él, sino a la masa social-sucesoral dejada por los cónyuges causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, sino que debía someterse al trámite preceptuado por los Arts. 602 y 617 del C. de P. C. por entonces vigente, sin embargo, como lo vendió directamente, incurrió en las conductas consagradas en los Arts. 1288 y 1824 del C.C., insisto.

27.4. Según quedó expuesto, **Siervo Humberto Gómez** invocando calidad de heredero como cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y partición, es decir

durante la indivisión, no sólo sustrajo el tantas veces mencionado inmueble de la masa social-sucesoral de los causantes Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, además lo hizo en forma dolosa con el propósito o intención positiva de perjudicar a la otra heredera, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez y a sabiendas de que el bien por él sustraído es parte de la masa social-sucesoral aludida y el dolo también consistió que **como abogado** y, por cuanto la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sabía que dicha venta debía hacerse en pública subasta conforme a los Arts. 602 y 617 del C. de P.C. por entonces vigente, procedimiento que evadió.

- 27.5. Y no sólo resultó indemostrado, sino falso el pretexto argüido por **Siervo Humberto Gómez García** tratando de justificar su actuación arguye que la venta del referido inmueble habría sido para pagar deudas de la sucesión, como declaró paladinamente en el numeral 5) del punto SEGUNDO de la escritura número 0942 otorgada el 16 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá, al argüir *"No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad."* (He subrayado y resaltado)

28. Como quedó expuesto atrás, la sustracción del inmueble cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá se consumó después de haber sido embargado dicho inmueble por parte de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas por orden del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá según anotación Nro. 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295, situación plenamente conocida por el vendedor Siervo Humberto Gómez García y los adquirentes como también lo hicieron constar expresamente en la escritura 820 del 3 de abril de 2009 otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, donde además se declara expresamente que el inmueble no es de propiedad del allí vendedor sino de la sucesión de la causante Laura María Real de Enríquez, por lo que no podría admitirse que los compradores hubieran actuado con buena fé invencible o exenta de culpa, mucho menos aplicarse la teoría del error común o de la apariencia de los derechos.

30. Dentro de la sucesión de Laura María Real Molina se reemplazó al primer secuestre del inmueble urbano cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57 de Bogotá, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá y es personal que intervino en la diligencia de entrega a la nueva secuestre fue atendido por el señor JAIME HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con la C.C. N° 9'496.806 de Otanche (Boyacá) quien en el curso de la misma manifestó textualmente: *"yo soy ilquilino y pago arrendamiento a nombre de la señora ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, es la suma de quinientos cuarenta mil pesos que se le consignan en el Banco de Colombia en la cuenta N° 61765135848 y me comuniqué por el Cel con el señor GUILLERMO CELULAR No. 3132589785 corrijo 3158029847 quien manifestó que el inmueble lo tiene en posesión un tercer que compró los derechos y que se van a entender en un Juzgado y que pueden realizar la diligencia."* Se anexa copia del acta de la diligencia solicitando se tenga como prueba. Me remito a la Sentencia SC-27792020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

- 30.1. El número del teléfono con el cual se comunicó el inquilino del mencionado inmueble es de Eluín Guillermo Abreo Triviño, por lo que es forzoso colegir que dicho demandado estaba plenamente enterado de la sustracción del mencionado inmueble perteneciente a la masa de sociedad conyugal y, por ende, de la herencia dejada por los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, así como de la sustracción dolosa de dicho bien de dicha masa social-sucesoral por parte de **Siervo Humberto Gómez García**, quien claramente lo confesó al contestar la demanda de declaración de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Carrillo Ballesteros y por

el señor Nayro Jesús Rodríguez, según lo he expuesto en precedenica y puede corroborarse en la copia de dicha contestación que anexo.

30.2. Esperanza Carrillo Ballesteros ni Naro Jesús Rodríguez se opusieron a la práctica de la precitada diligencia ni a la continuidad de la medida cautelar generada desde mucho antes de la fecha cuando se sustrajo el inmueble para vendérselo a ellos, ni solicitaron el levantamiento de dicho secuestro en la oportunidad que por entonces concedía el numeral 8 del Art 687 del C. de P.C. a partir del veintitrés (23) de Agosto año dos mil diez (2010) cuando se practicó la diligencia de cambio de secuestre.

30.3. La demandada **Esperanza Carrillo Ballesteros** es hermana de la señora **Hilda Esther Carrillo Ballesteros**, c.c. 27.790.414 quien es o fué esposa del hoy aquí demandado, **Eluin Guillermo Abreo Triviño**. (Allegar registros civiles)

30.4. No obstante todo lo anterior, Eluin Guillermo Abreo Triviño, quien confiesa haber estado enterado de tal arrendamiento del inmueble, mantuvo oculta la sustracción del inmueble y guardó culpable silencio al serle adjudicados en la HIJUELA TERCERA de la partición rehecha, derechos de cuota equivalente al 12,5% (1/8), sobre el inmueble situado en la calle 37 –SUR BIS #, 33: -A- 57, de Bogotá, con matrícula inmobiliaria # 50-1042295.

31. Así las cosas, por haber sustraído el mencionado inmueble del haber de la masa social-sucesoral al venderlo mediante escritura ochocientos veinte (820) del tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, afirmando ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de la heredera Gloria Esperanza Toledo de Rosero, por ministerio del Art. 1824 del C.C. en concordancia con el Art. 1288 idem., **Siervo Humberto Gómez García** perdió inevitablemente la porción que hubiere correspondido en el mismo inmueble urbano cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá.

31.1. Como consecuencia de la pérdida de su porción sobre el mencionado inmueble, **Siervo Humberto Gómez García** no pudo transferir derecho alguno sobre el mencionado inmueble a su cesionario de derechos de herencia, **Eluin Guillermo Abreo Triviño**, debiendo tenerse en cuenta además lo por éste confesado al contestar la demanda de pertenencia formulada por su cuñada Esperanza Carrillo Ballesteros y por Nayro Jesús Rodríguez, como he dejado expuesto y demostrado.

31.2. En consecuencia, dicha porción debe restituirse a la masa hereditaria y a la postre acrece a la de **la única otra heredera** reconocida en la sucesión acumulada de Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacis, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, por ser ésta inocente y dado el desmedro de los intereses de la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez en su calidad de heredera de ambos causantes, a la postre adjudicataria de derechos de cuota sobre dicho inmueble, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable al participar en la misma cosa y en el valor de la sanción.

31.3. NO cabe duda que la sustracción del pluricitado inmueble de la sociedad conyugal y sucesión generó desmedro de los intereses de la señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, toda vez que a la postre es adjudicataria de derechos de cuotas partes sobre dicho bien que fue vendido y entregado previamente por Siervo Humberto Gómez a **Esperanza Carrillo Ballesteros** y a **Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** en claro desmedro de los intereses de mi mandante, señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez**, en la parte respectiva de la herencia a ella adjudicada sobre el mencionado bien inmueble.

- 31.4. Por otra parte, repito, **Siervo Humberto Gómez García** se hizo acreedor a la sanción que establece para tal hecho el Art. 1824 del C.C., debe restituir el doble del valor del mencionado inmueble, conforme lo tiene ampliamente aceptado ampliamente la doctrina.
- 31.5. Para determinar el valor de la porción de dicho inmueble que pierde el demandado **Siervo Humberto Gómez** y a la que por lo tanto no tiene derecho su cesionario **Eluin Guillermo Abreo**, puede partirse del avalúo catastral del inmueble cuya dirección era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy calle 37 SUR # 33 -A- 57 de Bogotá por el año dos mil veintiuno (2021) que es la suma de doscientos tres millones cuatrocientos noventa mil pesos M./Cte. (\$203.490.000) según imagen del recibo de pago del impuesto predial unificado por dicho período fiscal, que se anexa.
32. **Siervo Humberto Gómez García** no había adquirido para sí, en forma ni por medio lícito alguno, derecho de propiedad alguno sobre el inmueble cuya dirección, por entonces, era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy en la calle 37 SUR # 33 -A- 57 de éste Distrito Capital, tan es así que en las cláusulas QUINTA y SEXTA de la escritura 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá reconoce y declara paladinamente que dicho bien era parte del haber de la sucesión de la señora Laura María Real, repetimos.
33. Por el simple hecho de carecer el vendedor de derecho de dominio sobre el mencionado inmueble, la venta solemnizada mediante escritura número 0820 otorgada el 03 de abril de 2009 en la Notaría 4ª de Bogotá comporta **FALSA TRADICIÓN**, no transfiere dominio del inmueble cuya dirección, por entonces, era calle 37 SUR BIS # 33 -A- 57, hoy en la calle 37 SUR # 33 -A- 57 de éste Distrito Capital y, en consecuencia, no transfiere dominio en proporción alguna a Esperanza Carrillo Ballesteros ni a Nayro Jesús Rodríguez Sánchez, quienes así lo manifiestan en su demanda de declaración de pertenencia cuya copia anexo.
34. **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez**, quienes aparecen como compradores del inmueble ilícitamente enajenado por Siervo Humberto Gómez mediante escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, declararon haber leído y aceptaron todas las estipulaciones incluidas en dicha escritura, **por lo que obraron a sabiendas que el inmueble objeto de dicha compraventa pertenecía en ese momento a la masa social-hereditaria dejada por Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís y al contestar la demanda inicial reconocen que la venta no se les hizo en pública subasta.**
35. **Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** no se hicieron parte en el proceso de sucesión acumulada de los esposos Laura María Real Molina de Enríquez y Gustavo Enríquez Villacís, colaborando así a mantener oculta la venta del referido inmueble a mi poderdante.
36. Según se afirma en la demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble que se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá., a la cual he hecho referencia, **Esperanza Carrillo Ballesteros** arrendó el inmueble objeto de pretensiones de ésta demanda, inicialmente, desde el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009), a Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohórquez Garzón, inicialmente por seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales.

36.1. Según esa otra demanda, Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohórquez Garzón tuvieron el inmueble en calidad de arrendatarios hasta junio del año 2017.

37. Según se afirma en la misma demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble que se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá., a la cual he hecho referencia, **Nayro Jesús Rodríguez** arrendó dicho inmueble al señor Jaime Hernando Hernández Gutiérrez desde junio de 2017 hasta junio de 2018.

38. Y también se afirma que desde octubre de 2018, **Esperanza Carriollo Ballesteros** se lo tiene arrendado a Johana Peñuela y Angelo cuartas Castro, quienes lo ocupan hasta la fecha y pagan \$1'500.000 mensuales.

39. Según se afirma en la demanda de pertenencia sobre el mencionado inmueble que se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá., a la cual he hecho referencia, el valor de los arrendamientos era consignado en la cuenta y ha venido percibiendo de los cánones de arrendamiento a través de la cuenta N° 61765135848 de Bancolombia, de lo cual, según el dicho del señor Jaime Hernando Hernández Gutiérrez en la diligencia de entrega a la nueva secuestre, éste le comunicaba al señor Guillermo (Eluin Guillermo Abreo) al teléfono Celular N° 3132589785 o 3158029847.

40. Mi mandante tiene derecho a reivindicar el mencionado inmueble conforme al Art. 1325 del C.C. y disposiciones concordantes así como en las que garantizan los efectos patrimoniales derivados de su vocación hereditaria, sin que los Arts. 1288 y 1824 circunscriban el ejercicio de la acción respectiva a que se haga exclusivamente antes de ser aprobada la partición, por lo que con base en el Art. 228 de la Constitución Política en concordancia con los Arts. 11 y 13 del C.G.P. éste proceso es la vía para la efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas sustanciales

41. La señora **Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez** me confirió poder para éste asunto, en ejercicio del cual formulé la demanda que aquí reformo, anexando ratificación de dicho mandato.

42. La sentencia que acoja súplicas de ésta demanda dejará sin efecto parcial a la partición aprobada en el proceso de sucesión de los causantes Real Molina y Enríquez Villacís, trabajo que deberá rehacerse ante quien corresponda, en cuanto aquí se ordene, en vista que conforme a los Arts. 1288 y 1824 del C.C., conlleva la obligación de restituir la porción asignada sobre el inmueble sustraído y, además del doble del valor del mismo, para ser adjudicado a quien corresponda.

PRUEBAS:

1.- DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito se decrete y practique interrogatorio de parte que en la oportunidad al efecto señalada por el Señor Juez, deberán absolver personalmente los demandados **Siervo Humberto Gómez García, Eluin Guillermo Abreo Triviño, Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez** al tenor de sendos cuestionarios que oportunamente formularé sobre hechos de ésta demanda y demás de interés al proceso.

2.- JURAMENTOS ESTIMATORIOS

Para los fines indicados en el Art. 206 del C.G.P. me permito estimar razonadamente y bajo juramento los conceptos sobre los cuales versan las pretensiones de la demanda, hasta la presentación de ésta reforma de la demanda, a saber:

2.1. Valor mínimo actual del inmueble urbano, Casa de habitación ubicada antes en la Calle 37 Bis Sur N° 33 A – 57, hoy Calle 37 Sur N° 33 A – 57, Urbanización Villa Mayor de Bogotá, junto con sus derechos accesorios, estimado en aplicación, por analogía con la regla consagrada por el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.: “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), ...”, base legal que a partir del avalúo catastral del referido inmueble por el año dos mil veintiuno (2021) es la suma de doscientos tres millones cuatrocientos noventa mil pesos M./Cte. (\$203.490.000) según copia del recibo de pago del impuesto predial anexa, conlleva a estimar el valor comercial del inmueble sustraído en la suma de trescientos cinco millones doscientos treinta y cinco mil pesos M./Cte. (\$305.235.000), base para determinar los siguientes conceptos:

2.2. El valor mínimo proporcional actual de la porción que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez García, quien enajenó el inmueble ilegalmente so pretexto de ser heredero en su calidad de cesionario de los derechos de herencia de Gloria Esperanza Toledo de Rosero, equivalentes al 12,5% del dominio del inmueble, porción irregularmente adjudicada al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño en su calidad de cesionario reconocido de derechos de aquel, porción que deben perder conforme al Art. 1824 del C.C. y cuyo valor proporcional con base en el valor en el cual se estima el inmueble en la actualidad, es la suma de treinta y siete millones novecientos once mil setecientos cincuenta pesos (\$38.151.375).

2.3. El valor mínimo proporcional actual de la porción adjudicada a la señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez, equivalente al 87,5% del dominio del inmueble objeto de la acción reivindicatoria aquí ejercida, es la suma de doscientos sesenta y siete millones ochenta mil seiscientos veinticinco pesos (\$267.080.625)

2.4. Valor mínimo actual de los frutos civiles corresponde al valor de la renta que la señora Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez Sánchez han obtenido explotando la Casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, arrendándola durante el tiempo transcurrido desde cuando se afirma que les fue entregado por el demandado Siervo Humberto Gómez García. Según se ha podido averiguar han sido arrendatarios en ese período las siguientes personas:

2.4.1. Desde el nueve (09) de junio de dos mil nueve (2009) y hasta junio de dos mil dieciocho (2018), los señores Jaime Hernando Hernández Gutiérrez, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohorquez Garzón como arrendatarios, en virtud de contrato cuya fotocopia se anexa a ésta demanda, celebrado por ellos con la hoy aquí demandada Esperanza Carrillo Ballesteros como arrendadora, aun cuando el último año de ese período dejaron de ser arrendatarios los dos últimos. La renta mensual por el término inicialmente pactado de doce (12) meses (Cláusula TERCERA) fue de seiscientos mil pesos M./Cte.(\$600.000,00) pagaderos por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual (Cláusula SEGUNDA) con incrementos automáticos anuales en el porcentaje regulado por la Ley 820 de 2003 (Cláusula SÉPTIMA), por lo que el valor de los frutos civiles sobre el inmueble – arrendamientos –, causados desde esa fecha y hasta el mes de junio, inclusive de dos mil dieciocho (2018) se estima en la suma de setenta y tres millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos M./Cte. (\$73.436.383) discriminados en el siguiente cuadro que se inserta más adelante.

2.4.2. Desde el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, los señores Johana Peñuela y Agelo Cuartas Castro, pagando una renta mensual de un millón quinientos mil pesos M./Cte. (\$1'500.000) mensuales, por lo que los frutos civiles durante éste período se estiman en por lo menos en treinta y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos M./Cte.

	Canon vigente en el período	Desde	Hasta	Variación IPC en el año anterior, base del incremento	Renta anual
*	600.000	09-jun-09	08-jun-10	2,00%	7.200.000
	612.000	09-jun-10	08-jun-11	3,17%	7.344.000
	631.400	09-jun-11	08-jun-12	3,73%	7.576.805
	654.952	09-jun-12	08-jun-13	2,44%	7.859.420
	670.932	09-jun-13	08-jun-14	1,94%	8.051.189
	683.949	09-jun-14	08-jun-15	3,66%	8.207.383
	708.981	09-jun-15	08-jun-16	6,77%	8.507.773
	756.979	09-jun-16	08-jun-17	5,75%	9.083.749
	SUBTOTAL				73.436.383
**	1.000.000	10-jun-17	09-jun-18	3,18%	12.000.000
***	1.500.000	01oct-18	30-sep-19	3,80%	18.000.000
	1.557.000	01-oct-19	30-sep-20	1,61%	18.684.000
	1.582.068	01-oct-20	30-sep-21		18.984.812
	Total frutos civiles – arrendamientos causados				141.105.195

Notas: * Contrato con Jaime Hernando Hernández, Pablo Emilio Trujillo y Zamir Bohorquez Garzón
 ** Nuevo contrato con Jaime Hernando Hernández
 *** Nuevo contrato con Johana Peñuela y Angelo Cuartas Castro

RESEÑA DE PARTIDAS DEL JURAMENTOS ESTIMATORIOS

CONCEPTO	VALOR
Valor del inmueble sobre avalúo catastral para 2021 de \$203.490.000 incrementado en el 50% = \$305.235.000, base para determinar los siguientes items:	
Valor del 12.5% del inmueble que le habría correspondido a Siervo Humberto Gómez, cesionario de derechos de Gloria Esperanza Toledo Real, adjudicados a Eluin Guillermo Abreo, cesionario de derechos de Siervo Humberto Gómez, porción que pierden conforme al Art. 1824 C.C. por la sustracción del inmueble aquí trabado	\$38.151.375
Valor de la sanción establecida por los Arts. 1288 y 1824 del C.C. (Doble del valor del inmueble sustraído)	\$610.470.000
Valor del 87.5% del inmueble, adjudicado a la señora Targelia Leonor Enríquez de Sánchez en el inmueble que se pretende reivindicar	\$267.080.625
Valor de los frutos civiles dejados de percibir desde el 9 de junio de 2009 según contratos, con corte hasta la mensualidad comprendida entre el 1º de septiembre en curso y el 30 de septiembre de 2020.	\$141.105.195

Sin perjuicio de mayores valores que se demuestren en el curso del proceso. Queda pendiente el valor de los frutos civiles – arrendamientos que se causen con posterioridad a la presentación de ésta reforma de la demanda.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de la acción reivindicatoria ejercida, entre otras, en ésta demanda y de más efectos a los cuales haya lugar, solicito se decrete y practique inspección judicial en el inmueble urbano cuya dirección era calle 37 Bis Sur No. 33 A – 57 de la nomenclatura de Bogotá, sus dependencias y anexidades, para que el señor Juez constate personalmente la identificación del inmueble así como la tenencia o posesión ejercida sobre el mismo y demás de interés al proceso.

Solicito el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la diligencia respectiva.

4.- DOCUMENTALES

4.1. Que allegué con la demanda en copias:

4.1.1. Autos de reconocimiento de interesados en la sucesión de Laura María Real Molina de Enríquez a la que se acumuló la de Gustavo Enríquez Villacís.

4.1.2. Escritura trescientos sesenta y seis (366) otorgada el veintino (21) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

4.1.3. Escritura novecientos cuarenta y dos (2664) otorgada el primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.4. Escritura ochocientos veinte (820) otorgada el tres (03) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

4.1.5. Escritura novecientos cuarenta y dos (0942) otorgada el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) en la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá.

Además de los allegados con la demanda inicial, me permito anexar los siguientes:

4.1. Copia del escrito de cesión de derechos litigiosos de Siervo Humberto Gómez García a Eluin Guillermo Abreo Triviño en el proceso proceso N° 2008 – 1083 que se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3º) de Familia de Descongestión

4.2. Auto por el cual fue reconocido Eluin Guillermo Abreo Triviño como cesionario de derechos litigiosos de Siervo Humberto Gómez García en el proceso N° 2008 – 1083 que se inició ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y por asuntos de descongestión fue reasignado al Juzgado Tercero (3º) de Familia de Descongestión,

4.3. Copias de la demanda de declaración de pertenencia de Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez contra Targelia Leonor Enríquez como heredera de Gustavo Enríquez Villacís.

Me reservo el derecho a contrainterrogar los testigos de la contraparte.

Anexo las siguientes:

1. Ratificación del poder a mí conferido por la señora Targelia Leonor Enriquez de Sánchez

2. Auto decreta secuestro en sucesión de Laura María Real, Despacho comisorio para el secuestro, diligencia secuestro, diligencia entrega nueva secuestrw.

3.- Demanda de declaración de pertenencia de Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayuro Jesús Rodríguez contra Targelia Leonor Enriquez de Sánchez, subsanación.

4.- Contestación de Eluin Guillermo Abreo a la Demanda de declaración de pertenencia de Esperanza Carrillo Ballesteros y Nayro Jesús Rodríguez contra Targelia Leonor Enriquez de Sánchez.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en el Art. 228 de la Constitución Política, en los Arts. 602, 617, 757, 1228, 1325 y 1824, entre otros, del C.C., Arts. 11, 22, 368 y ss. del C.G.P.

6.- CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Se estima la cuantía de ésta demanda en más de \$343'016.997, por lo que se trata de un proceso que debe tramitarse como **verbal de mayor cuantía**.

Es usted competente para conocer del proceso por la naturaleza de las acciones, por autorizarlo Art. 1325, entre otros, del C.C. en concordancia con el numeral 18 del Art. 22 del C.G.P.; igualmente por el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de dos de los demandados.

7.- NOTIFICACIONES

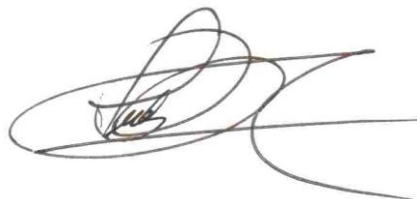
7.1. Los demandados pueden ser notificados en las siguientes direcciones :

Siervo Humberto Gómez García	Calle 152 N° 13-64 Apto. 407, Calle 19 N° 3-10 Of. 902, direcciones de Bogotá, D.C.; Correo electrónico siervogomez1717@hotmail.com
Eluin Guillermo Abreo Triviño	Carrera 14 N° 109-88 de Bogotá, D.C.; correo electrónico egabreo@yahoo.es
Esperanza Carrillo Ballesteros	Avenida 17E No. 15-AN-05, Casa 7, Urbanización Niza, Agrupación Residencial "Villa del Río", Cúcuta (Norte de Santander) Correo esperanza.carballes@hotmail.com
Nayro Jesús Rodríguez Sánchez	Avenida 17E No. 15-AN-05, Casa 7, Urbanización Niza, Agrupación Residencial "Villa del Río", Cúcuta (Norte de Santander) Se desconoce si tiene correo electrónico

Mi mandante, señora Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez podrá ser notificada en la Avenida Real Audiencia, hoy número 63-175 y Nasacota Puento, Casa A 8, hoy Casa 150 de Quito, Ecuador. En la actualidad ya tiene correo electrónico enriqueztargelia@gmail.com.

Yo recibiré notificaciones en la Avenida carrera 58 N° 134 A – 52 Bloque 3 Apto. 202 y preferiblemente en mi correo electrónico: pedromquinones@hotmail.com.

Atentamente,



PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER
C.C. 17'181.745
T.P. 24.553

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 31-2019-00351

Atendiendo el contenido del escrito de fojas 1259 a 1343 de la demanda en reconvención, por ser procedente, conforme lo previsto en el artículo 93 del C.G. del P., se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la señora **TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ**, dentro del proceso de **SANCION POR OCULTACION O DISTRACCION DE LOS BIENES SOCIALES** de que trata el artículo 1824 del Código Civil, en contra del señor **SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA**, y **ACCION REINVINDICATORIA** en contra del mencionado **GOMEZ GARCIA** y en contra de los señores **EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS**.

2. En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a los demandados **SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** y por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 ibidem.

Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA la constituye en la alteración de las pretensiones y todo lo que de ella se desprende.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º 83 DEL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. GLORIA VEGA FLAUTERO LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71d277aedadca0cd26603fd7aac90b82be4816c6a17314202725d7faf8728ea0

Documento generado en 12/11/2021 06:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 83 DEL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**